

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1900

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO,

DON JOSÉ DíEZ MACUSO



M A D R I D

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

A cargo de José María Sarda

Ronda de Atocha, 15, centro.

1900

Excmo. Sr.:

A Precepto legal ineludible impone la obligación al Fiscal del Tribunal Supremo, de elevar al Gobierno de S. M. en el comienzo del año judicial, una exposición razonada en que se sintetice el estado de la administración de justicia, manifestando, además, las instrucciones que durante el año anterior, haya tenido necesidad de dar á sus subordinados, con carácter general y como medio de procurar la debida unidad de acción del Ministerio público, así como proponiendo las reformas en las Leyes, tanto sustantivas como adjetivas, que la diaria práctica haya demostrado son convenientes ó necesarias para la mejor y más cumplida realización de la justicia.

Desde que el art. 15 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, impuso este deber al cargo que yo, por la bondad de S. M. y á propuesta de su Gobierno, en la actualidad ejerzo, abogados distinguidos, sabios juriscultos y funcionarios eminentes de la Magistratura española, que en él me han precedido, ofrecieron á la conside-

ración de los Poderes públicos el producto de su ilustración y experiencia, pudiendo considerarse agotada la materia, especialmente en cuanto se refiere á la posible ó conveniente reforma de las Leyes, para amoldarlas al progreso de las Ciencias jurídicas y á las naturales variaciones que en el transcurso del tiempo sufren las ideas y las costumbres.

Únase á esta consideración, la de que, apenas posesionado del cargo, he de dar cumplimiento á éste, para mí, siempre difícil cometido, sin la garantía de una personal observación en cuanto á los resultados que ofrece la diaria labor de los Tribunales de Justicia en el año judicial último, y se comprenderá con facilidad que mi trabajo ha de aparecer por todos conceptos deficiente.

Por fortuna, las observaciones contenidas en las Memorias que los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales remiten á este Centro, como fruto sazonado de la observación y el estudio, alivian en mucha parte la abrumadora carga que sobre mí pesa.

Ellas ofrecen materia para el trabajo que el precepto legal exige; ellas, además, ajustándose en cuanto al método á lo dispuesto en la Circular de esta Fiscalía de 30 de Julio de 1895, separan y sistemáticamente tratan los extremos á que la información ha de contraerse, y de esta suerte, fondo y forma se armonizan, trazando el marco dentro del cual ha de tener cumplimiento la prescripción del art. 15 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, que es la misión que en estos momentos me está encomendada.

Á realizarlo, pues, aspiro en la medida de mis fuerzas con cuidadoso aprecio de cuanto en caso igual alegaron

mis ilustres predecesores; que, por ser tanto y tan bueno y versar sobre los propios temas, si por un lado despoja á mi modesto trabajo de los atractivos de la novedad, por el otro, me infunde alientos, por cuanto sé que no me ha de faltar guía diligente y experimentado en el camino que tengo que recorrer.

En estas condiciones, y señalado el terreno en que esta exposición ha de desenvolverse, que no es el de la especulación teórica, sino el de mera apreciación del resultado que la aplicación de las Leyes produce en la práctica, y el estado de la administración de justicia, entro en materia por el orden establecido y respetado por la costumbre, limitando mi esfuerzo á este estudio de comparación á que los hechos brindan, al cabo del cual tendrá V. E. los datos necesarios á los fines que la disposición de la Ley se propuso.

Estadística.

La de las causas despachadas y pendientes ofrece una nueva demostración del infatigable celo y laboriosidad que tanto distinguen á los funcionarios del Ministerio público, porque á pesar de haber ingresado en las Fiscalías durante el período comprendido desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio siguiente, la suma considerable de 86.139 causas, número que excede en 7.296 al del año 1898-99, y en 4.369 al del 97-98, resulta que al finalizar el mes de Junio último, quedaban por despachar 2.390, es decir, tan sólo 373 sobre las que tenían igual situación en la misma fecha de 1899.

Durante el año que comprende la presente MEMORIA, las Fiscalías emitieron dictamen, por lo tanto, en 85.766 causas, 6.923 más que en el anterior, clasificadas del siguiente modo: 23.049 se calificaron para juicio oral ante el Tribunal de derecho; 4.844 para el del Jurado; se solicitó sobreseimiento libre en 19.553 y provisional en 27.380; se despacharon 8.672 para inhibición ó incompetencia, y 2.268 para su total archivo por la rebeldía de los procesados.

Se celebraron 21.065 juicios orales ante el Tribunal de

derecho, ó sea 1.090 de exceso sobre los 19.975 que se abrieron durante el año 1898-99, y 1.867 más que los 19.198 de 1897-98. Los de nuestra estadística pueden clasificarse, atendiendo á los diferentes sentidos de su terminación, á saber: en 2.793 retiró el Fiscal la acusación; en 71 el acusador privado; se extinguió la acción en 146 casos; se dictó sentencia requerida por la acusación particular en 62 juicios; en 4.312 se conformó el procesado con la petición del Ministerio público; se pronunciaron 8.813 sentencias condenatorias absolutamente conformes con la solicitud del Fiscal, y 2.297 absolutorias con 2.571 condenatorias, disintiendo de las conclusiones fiscales definitivas, arrojando un total de 20.954 sentencias, de las que condenaron 15.818 y absolvieron las 5.136 restantes, que alcanzan, respectivamente, la proporción de 75,48 y 24,51 por 100.

El número de los juicios por jurados venía sufriendo escasas alteraciones. En el año 1896-97 se celebraron 24 más que en el anterior; durante el 1897-98 disminuyeron en 29, continuando el descenso en el transcurso del año 1898-99, que hubo 19 juicios menos que en el precedente. Hoy toca señalar un aumento de relativa importancia, por que la cifra de 3.679, correspondiente al 99-900, rebasa en 236 á los 3.443 que se consignaban en la última MEMORIA.

De los 3.679, terminaron: 276 por conformarse los procesados con la acusación; 119 ante el Tribunal de derecho por modificación de conclusiones, y 610 por falta de acusación. Se dictaron 935 veredictos de absoluta inculpabilidad, con una proporción, pues, de 36,06 por 100 respecto de su total, y 1.657 de culpabilidad, que representan el 63,94 por 100, dividido entre 51,92 por 100 para los 1.356

veredictos de culpabilidad total, y 12,02 por 100 para los 301 que la declararon tan sólo parcialmente.

De las sentencias dictadas en virtud de los veredictos, lo fueron de acuerdo con la calificación del Fiscal, 1.416, ó sea el 56,74 por 100, y 365 disconformes con ella por los conceptos que siguen: 106 por la calificación del delito; 201 por estimar la concurrencia de circunstancias modificativas; 29 por grado de ejecución, y 29 por el grado de la responsabilidad criminal; resultando 1.033 absolutorias y 2.087 condenatorias, que hacen un total de 3.120.

En el indicado período, que abarca desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900, emitieron 143.062 dictámenes los Funcionarios Fiscales de las Audiencias; asistieron á 70.703 vistas previas y á 21.992 juicios públicos, de los que correspondieron 1.630 á los Fiscales; 6.268 á los Tenientes Fiscales; 7.813 á los Abogados Fiscales; y 5.581 al personal sustituto.

Los asuntos gubernativos, que por su especial naturaleza son generalmente despachados personalmente por los Fiscales, ascendieron á 10.817, quedando pendientes 143 el día 30 de Junio próximo pasado.

Durante el repetido año judicial, la Fiscalía del Tribunal Supremo interpuso, en el orden criminal, 27 recursos de casación que habían preparado los Fiscales de las Audiencias, y 17 que previamente desestimaron los tres letrados nombrados de oficio que determina la Ley.

Se despacharon además 53 cuestiones de competencia; 29 recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos condenados á la última pena, y 41 expedientes de indulto, de los cuales se informaron 9 favorablemente y 32 en sentido negativo.

Dentro de la misma materia criminal, se formalizaron por las partes 351 recursos de casación, apoyando parcialmente la Fiscalía 13 y 42 en totalidad; se formularon 16 adhesiones; se combatió la admisión de 84 recursos, y el fondo de 196.

En el orden civil, la Fiscalía interpuso un recurso de casación; desistió de otro de queja preparado por un Fiscal; se emitió dictamen oponiéndose á la admisión de 79 recursos de las partes, y se despacharon 143 con la nota de «Vistos»; se tramitaron 39 competencias, y alcanzaron la cifra de 4.591 los asuntos de diversa naturaleza que ocuparon la atención de este Centro.



Criminalidad.

La estadística de la delincuencia, según queda notado, no acusa un aumento considerable en el año que acaba de terminar, pues si bien ha aumentado con relación á la del año anterior, no presenta un crecimiento que dé lugar á grave alarma ni que induzca á creer que el nivel moral del País vaya en descenso.

C. Uno de los factores, acaso el principal, que ha contribuído al aumento de la criminalidad, ha sido indudablemente, como hacen notar los Fiscales de las Audiencias de Granada, Palma, Valencia y algún otro, el regreso á la Patria de muchos individuos que formaron parte de los Ejércitos de Cuba y Filipinas, ó que se hallaban establecidos en aquellos países. Y esta es una consecuencia que fatalmente traen las guerras, y sobre todo las de la naturaleza de las que, por desgracia, ha tenido que sostener la Nación Española.

A los Ejércitos que peleaban en Ultramar, acudieron, no sólo aquellos á quienes la suerte designó ó que llamó su deber ó un sentimiento de patriotismo, sino también con-

siderable número de individuos rebeldes á la ley del trabajo y á toda disciplina social, que, al **terminar** la vida aventurera en que **cifraron sus esperanzas**, vuelven á su Patria para ser elementos de perturbación muy apropiados para nutrir el contingente de cárceles y presidios; aparte de que, por regla general, los mismos azares y penalidades de la campaña, endurecen el carácter y embotan los sentimientos de los que en ella tomaron parte, haciéndoles adquirir hábitos y costumbres que con facilidad conducen al delito.

El fenómeno no es nuevo. Ya la experiencia nos había enseñado que la criminalidad tomaba incremento á la conclusión de las guerras civiles que ensangrentaron un largo período de nuestra moderna historia.

Pero, afortunadamente, en la presente ocasión el aumento no ha sido de tanta consideración como era de temer, debido sin duda á los nunca bastante encomiados servicios de la Guardia civil, garantía del orden y de la tranquilidad de los ciudadanos honrados.

Hay otras causas que dan origen al delito y que pueden también considerarse como generales, sobre las que llaman la atención los Fiscales de casi todas las Audiencias, y son las del abuso de las bebidas alcohólicas, y la facilidad con que se adquieren armas por los jóvenes, de las que hacen alarde y utilizan para dañar por fútiles motivos.

Es digno de llamar la atención, é indudablemente V. E. la fijará, en el lamentable movimiento que progresivamente toma la criminalidad por el abuso de las bebidas alcohólicas.

Y á este propósito no puedo menos de hacer mención del notable trabajo que sobre este particular ha publicado

D. Manuel Jimeno Azcárate, ilustrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Oviedo, en el libro que ha escrito con el título *La criminalidad en Asturias*. En dicho trabajo, que es, en realidad, de indudable mérito, se describen con vivos colores las consecuencias del execrable vicio de la embriaguez, que comienza por excitar y predisponer al ebrio á todos los excesos, y acaba por extinguir en él la luz de la razón. Contribuye á acrecentar el mal la calidad de las bebidas que se expenden, compuestas de ingredientes nocivos para la salud y que ejercen sobre la economía del bebedor una acción verdaderamente tóxica y destructora.

Por lo que al uso de armas se refiere, no son de ahora las quejas de mis dignos subordinados. En todas las Memorias que elevan los Fiscales á este Centro desde que la Ley les señaló tal deber, se lamentan dichos funcionarios de que la facilidad en la adquisición de armas da lugar á ciertos delitos contra las personas que de otro modo no se cometerían, y lo que es más de lamentar, hace que figuren en los registros penales jóvenes honrados á quienes la ocasión de tener á mano una mala pistola ó un cuchillo, ha hecho cometer un delito que les ha llevado al presidio para salir de él con el estigma del criminal, y acaso convertidos en tales, porque, desdichadamente, esa suele ser la enseñanza que se adquiere en nuestros establecimientos penitenciarios. Urge, Excmo. Sr., é indudablemente V. E., que tanto se preocupa en la moralización del País, lo entenderá así, que se adopten medidas que dificulten, ya que impedirlo en absoluto ha de ser imposible, la adquisición de armas, principalmente por los adolescentes.

Aparte de estas causas generales de la delincuencia, se-

ñalan otras los Fiscales, que son circunscritas á las comarcas en que han hecho la observación. En las rurales, y sobre todo en Extremadura y Castilla, llaman la atención los numerosos hechos de hurtos de leñas, que en realidad no demuestran perversidad en los agentes, pues son hijos de la necesidad, originada por la pobreza, durante los rigurosos fríos del invierno.

Quizá en ello ha intervenido la extremada extensión que se ha dado á la desamortización de los montes en la época moderna. Cuando los Municipios se hallaban en posesión de extensos bosques, se permitía la extracción ordenada de leñas para las necesidades de los vecinos, y entonces se registraban menos delitos de esta clase; porque como en la gran mayoría se originan en la necesidad, no existiendo ésta, que era la causa, no resultaba el delito, que es el efecto.

Ce Y á tal propósito, por más que éste no sea el lugar adecuado, como es punto que ya se ha tratado repetidamente por mis ilustrados antecesores, me limitaré á indicar que es preciso que se reforme el Código penal en el sentido de que no venga á confundirse con los criminales á los responsables de hurtos de leñas en porción de escaso valor.

cd En los grandes centros de población, tales como Madrid, Barcelona y Valencia, influye en la criminalidad la falta de creencias religiosas, los estímulos que ofrecen la publicación y fácil lectura de obras inmorales, y el deseo de obtener goces materiales sin acudir al honroso trabajo. Así es que abundan las estafas, las falsificaciones, los delitos contra la moral, los atentados y desacatos á la Autoridad, los robos, los hurtos y el imprescindible cortejo de homicidios y lesiones.

Como en años anteriores, los Fiscales de la región N. O. señalan como causa ocasional de los delitos, especialmente de lesiones, las romerías que hay costumbre de celebrar en aquel país y la acumulación de gente en las ferias y mercados, con motivo de los cuales se abusa de las bebidas alcohólicas y se originan pendencias y riñas, que, por llevar armas los contendientes, dan como resultado las lesiones y aun el homicidio.

cf Además de la necesaria represión, conveniente sería que se estimulara la fundación de instituciones que se encargaran de instruir, proteger y dirigir á la juventud, con lo cual disminuiría el número de delincuentes en su beneficio y en el de la Sociedad en general.

Los Patronatos, los Reformatorios, las Escuelas industriales y otras fundaciones de índole análoga, que tanto abundan en otros países, debidas en su gran mayoría á la iniciativa individual, separarían á muchos niños abandonados del camino del mal y harían de ellos ciudadanos honrados y útiles á su país, cuando hoy van en su inmensa mayoría á engrosar las filas de la delincuencia.

El Patronato para los presos y cumplidos, es asimismo poderoso elemento de reforma, y medio el más apropiado para evitar la reincidencia y reiteración.

Algo se ha hecho en España, y dignos son de encomio y de agradecimiento los que han contribuido con sus luces y sus afanes á la creación de los asilos de Santa Rita y Durán; pero es de necesidad que el desarrollo sea mayor y que por este medio, verdaderamente preventivo, se reste el contingente á la criminalidad.

La instrucción, formando parte esencial de ella la moral y religiosa, es también un medio para que la crimina-

lidad disminuya, y así lo proclaman los Fiscales, que son en este particular eco fiel de la opinión.

Con la escuela y con la protección de los niños abandonados y el patronato de cumplidos, V. E. lo sabe perfectamente, la criminalidad descendería en proporciones á las que no puede reducirla el mejor y más bien aplicado de los Códigos penales.

Inspección de la administración de justicia.

I

Juzgados municipales.

La Ley provisional sobre Organización del Poder judicial, al establecer los Juzgados municipales, reuniendo en una sola, jurisdicciones antes separadas, que ejercían con entera independencia unos de otros, los Jueces de paz en lo civil, y en lo criminal los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, con intervención en los juicios de los Promotores Fiscales ó de los Síndicos, realizó un verdadero progreso en relación á lo antes existente, digno de todo encomio, pero no exento de defectos é inconvenientes que la práctica de treinta años se ha encargado de demostrar y han dado ocasión á que mis ilustres antecesores, en MEMORIAS á ésta precedentes, hayan indicado ya insistentemente la necesidad de reformar la actual organización de la Justicia municipal.

Las atribuciones que las Leyes conceden á los Jueces municipales, tanto en materia civil como en la penal, juntamente con las que les señalan las de Matrimonio y Registro civiles, son tan extensas y alcanzan términos tan

diversos y heterogéneos, que bien puede asegurarse, sin temor de incurrir en grave yerro, que precisan en el que las ejerza, condiciones excepcionales de laboriosidad y competencia.

Así lo reconoció, sin duda, el Legislador del año 1870, cuando en el art. 122 de la antes citada Ley provisional sobre Organización del Poder judicial, daba preferencia á los letrados para el nombramiento de Jueces municipales, si bien el haberse dispuesto por el art. 12 que en cada término municipal habría uno ó más Jueces municipales, hubo de hacerle comprender que la cualidad de letrado no podía exigirse como indispensable, por el crecido número de Juzgados municipales que se establecían, llegando al extremo de exigir sólo que los que fuesen nombrados supieran leer y escribir, aparte de ser españoles, de estado seglar, mayores de veinticinco años y no tener causa alguna de incapacidad legal.

Determinó también la Ley, que el nombramiento se verificase por los Presidentes de las Audiencias, á virtud de propuesta en terna de los Presidentes de los Tribunales de Partido, hoy Jueces de instrucción y de primera instancia; estableciendo el art. 148, que, para el mayor acierto, podrían los citados Presidentes pedir informes de los propuestos, á los mismos Jueces municipales en ejercicio, á los de instrucción y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les mereciesen confianza.

Basta, pues, conocer el cúmulo de atribuciones de los Jueces municipales, el hecho de que en las pequeñas poblaciones forzosamente tiene que recaer el cargo en personas de escasa ó casi nula instrucción, que apenas saben leer y escribir, para no extrañar que estos organismos ju-

diciales no respondan cumplidamente, en todos los casos, á la misión que les está encomendada.

Es, pues, natural que todos los Fiscales, en las Memorias elevadas á este Centro, manifiesten con rara unanimidad que en las grandes poblaciones, donde el cargo es ejercido por letrados, la Justicia municipal se administra con regularidad, y de un modo perfecto en aquellos puntos en que desempeñan los Juzgados funcionarios judiciales excedentes de Ultramar, con costumbres creadas de trabajo, con conocimiento exacto de sus deberes y hábito de juzgar, mientras aquélla resulta anormal, deficiente ó apasionada en las pequeñas poblaciones, en que el Juez municipal es de ordinario un vecino más ó menos acomodado, de muy escasa instrucción, pero que en cambio interviene activamente en la política local, cuando no la dirige, extremando todo posible rigor con sus contrarios, mientras ampara á sus amigos con una casi absoluta impunidad; llegando el mal á alcanzar proporciones tales, que no son en escaso número los Jueces municipales de aquellas condiciones, que han sido procesados por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de sus cargos, durante el año judicial que hoy termina.

Laméntanse también dichos Fiscales, de las dilaciones que sufren las primeras diligencias en los procesos, cuando aquéllas se practican por Jueces municipales de pequeñas localidades, así como de que rara vez deja de mostrarse parcial el que las instruye; razón por la cual, el Juez de instrucción, en la mayoría de los casos, tiene que ratificar todo lo actuado por el inferior, produciéndose en la instrucción sumarial el consiguiente retraso.

Tomando pie de la necesidad de corregir defectos de

tanta monta, afirman, también unánimemente, que debe procederse, lo antes posible, á la reorganización de la Justicia municipal, si bien varían notablemente en los medios que proponen para llevarla á efecto.

Unos entienden que el cargo de Juez y Fiscal municipales debería ser retribuido con sueldo fijo, constituyendo las últimas categorías de la carrera judicial, proveyéndose uno y otro en el Cuerpo de aspirantes á la judicatura, que debería de ser lo suficientemente numeroso al efecto, y podría renovarse frecuentemente, para lo cual habría de reducirse mucho el número de Juzgados municipales, formando para ello grandes circunscripciones.

Otros, señalando también como conveniente la reducción del número actual de Juzgados municipales, proponen que sea condición precisa la de ser letrado para el desempeño del cargo, debiendo los Municipios asignar al Juez y Fiscal municipales pequeños sueldos, que, con los derechos de arancel, permitiéranles vivir con independencia, siendo extensivas á ese cargo las incompatibilidades de los demás de la carrera judicial, al efecto de separarles en absoluto y por completo de la política local, y darles condiciones de independencia é imparcialidad.

Y, finalmente, algunos proponen que se constituyan Tribunales colegiados para el ejercicio de la Justicia municipal, siendo diversas las formas que indican para el establecimiento de aquéllos.

El número muy crecido de los actuales términos municipales, pequeño vecindario de muchos de ellos, escasa ilustración de las personas que forzosamente en la mayoría de los casos han de ser nombrados para el desempeño del cargo, dada la cualidad de vecino que la Ley exige,

y la forma de hacerse los nombramientos, son, en síntesis, las causas determinantes de los defectos de que hoy adolece la Justicia municipal.

Quizá si el registro y matrimonio civiles se segregasen de los Juzgados municipales, encomendándolos, como en Naciones extranjeras, á los Alcaldes, podría esto facilitar la limitación del número actual.

Tal vez esa limitación podría ser mayor si el libro 3.º del Código penal se reformase, quedando en él únicamente como faltas, las degradaciones del delito, y dejando á la Administración el castigo de las infracciones de carácter puramente administrativo, con lo que se evitarían conflictos de orden jurisdiccional, como el tratado con notable acierto por mi ilustre antecesor Sr. Viada, en su MEMORIA del pasado año, surgidos de la duda de si es ó no de la exclusiva competencia de los Alcaldes ó de los Jueces municipales el conocimiento y castigo de aquellos hechos que á la vez aparecen comprendidos como contravenciones gubernativas en las Ordenanzas municipales, y como faltas en el Código penal; en cuyo caso los Juzgados municipales podrían ser en menor número del actual y servidos todos por letrados, concediéndoles mayores ó menores ventajas de presente ó de porvenir, y entrando en la reforma el modo de hacerse los nombramientos y condiciones exigibles para ser nombrados.

Pero sea esta ú otra, cualquiera de las formas propuestas por los Fiscales en sus Memorias ó las que pueda adoptar el elevado criterio de V. E., está fuera de toda duda que la actual organización de la Justicia municipal es por extremo defectuosa; que no están en la mayoría de los casos bien garantidos los importantes intereses á ella con-

fiados, y por tanto, que se hace preciso pensar seriamente en su reorganización y efectuarla lo antes posible.

Cuanto queda dicho de los Jueces municipales, es de completa aplicación á los Fiscales, cargo en el que, si cabe, es mayor la conveniencia de que fuese servido por letrados, pues suprimidos los antiguos Promotores Fiscales, aquéllos hacen sus veces en muchas ocasiones; aparte de que el ejercicio de la acción pública en los juicios de faltas, exige conocimientos de derecho para desempeñarla debidamente.

Motivos de carácter económico se oponen frecuentemente á toda reforma que pueda gravar el Presupuesto, por útil y necesaria que parezca.

Por esos mismos motivos nuestra organización judicial, de algunos años á esta parte, ha venido siendo constante blanco de reformas, que si produjeron algunas economías, no redundaron ciertamente en provecho del mejor servicio de la justicia; y por estas consideraciones, aun los más conspicuos entre nosotros, caen en el defecto de ensanchar y agrandar, más allá quizá de lo conveniente, instituciones gratuitas ó cuya retribución por lo menos no corra á cargo del Tesoro público, restringiendo otras de reconocida importancia y necesidad que por aquél hayan de ser retribuidas. Pero si se quiere llegar á una organización perfecta dentro de las posibles facultades humanas y con carácter definitivo en la reforma de nuestros Tribunales, comprendiendo en ellos, como no puede menos, á los actuales Juzgados municipales, sin perder de vista las necesidades del Tesoro, fuerza es también que éstas no sean su única base y su solo objetivo.

II

E

Juzgados de instrucción.

Como en años anteriores, sin variación notable, también los Fiscales de las Audiencias hacen constar que, con ligeras excepciones, la instrucción sumarial es lenta en la mayoría de los casos y deficiente en algunos, dando lugar á frecuentes revocaciones de los autos en que aquéllos se declaran terminados por los Jueces de instrucción, para que se proceda á la práctica de diligencias esenciales, á fin de comprobar la existencia de los delitos y sus circunstancias, y determinar exactamente la responsabilidad de los inculpados.

Según ya queda dicho al tratar de los defectos que se observan en el modo de cumplirse los deberes del cargo por algunos Jueces municipales de poblaciones de escaso vecindario, atribúyese á la intervención de éstos en las primeras diligencias del sumario, no pequeña parte de la escasa rapidez de la instrucción; pero, además, señalan aquellos funcionarios como causas determinantes de este defecto, en los Juzgados de los grandes centros de población, el exceso de trabajo que pesa sobre los Jueces de instrucción y de primera instancia, teniendo que atender por igual á la formación de las causas criminales y á la sustanciación y fallo de los negocios civiles, y en los demás, la extensión, á veces extraordinaria, del partido judicial, dificultad ó carencia de vías de comunicación fácil y rápida con los pueblos, y escasez de actuarios y elementos auxiliares, entre los que echan de menos la existencia

E

de una bien organizada policía judicial, señalando como Eb único remedio eficaz la reforma de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, encaminada á simplificar la instrucción, mediante la supresión de trámites y solemnidades que juzgan innecesarios, una vez establecido como sistema de enjuiciar el juicio oral y público.

Ec Laméntanse también algunos de la casi proscripción del procedimiento establecido por la Ley para los casos de flagrante delito, rara vez seguido por los Jueces de instrucción, que en la mayoría de los casos ajustan su conducta á las disposiciones del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento.

En verdad, la instrucción de los sumarios no responde actualmente á la necesidad de que aquélla sea breve para que resulte eficaz.

Pero respecto de este extremo nada podría yo decir que no fuese imperfecta repetición de lo consignado en MEMORIAS anteriores elevadas al Gobierno de S. M. por los Fiscales que me han precedido en este cargo.

Eb Por ello, pues, he de limitarme á consignar que el defecto persiste, siendo éste uno de los motivos que más poderosamente aconsejan la necesidad de llevar á efecto una inmediata reforma de la Ley procesal.

F Podría también contribuir eficazmente á corregir tales defectos la cuidadosa inspección de los sumarios, hoy deficiente por falta de personal bastante en el Ministerio fiscal para poderla ejercer de modo provechoso.

III

Inspección de los sumarios.

F El art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de procurar la mayor rapidez posible en la instrucción de los sumarios, así como que ésta se lleve á efecto con la debida perfección, establece que deberá efectuarse bajo la inspección directa del Fiscal del tribunal competente, señalando tres maneras de realizarla. Personal y directa, constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor; por testimonios en relación, suficientemente expresivos, que los Jueces deben remitir periódicamente y cuantas veces se los reclame el Fiscal de la Audiencia de que dependan; y por delegación en los Fiscales municipales.

En las Memorias del año judicial que hoy termina, ocúpanse los Fiscales de las Audiencias del resultado obtenido en el cumplimiento de tan importante obligación.

Todos, sin excepción de ninguna clase, señalan como el más perfecto de los indicados sistemas el de la inspección personal, afirmando que en cuantos casos fué utilizado se obtuvieron los más excelentes resultados; pero á la vez se lamentan, no ya de la dificultad, sino de la casi imposibilidad de utilizarlo frecuentemente, por el insuficiente número de funcionarios del Ministerio fiscal que constituye la dotación de cada Audiencia.

Al establecerse en España el juicio oral y público como sistema de enjuiciar en materia penal, se constituyeron ochenta Audiencias de lo criminal, que con las quince te-

rritoriales, dieron un contingente de noventa y cinco Tribunales, dotados del número correspondiente de funcionarios del Ministerio fiscal.

Á cada una de aquellas Audiencias estábales asignado un corto número de Juzgados de instrucción relativamente próximos, y por consiguiente, no siendo excesivo el trabajo de bufete y de asistencia á estrados, impuesto á los individuos del Ministerio fiscal, la inspección personal y directa de los sumarios era relativamente fácil y frecuentemente posible.

La superior eficacia de este medio de inspección sobre todos los demás por la Ley establecidos, no es preciso ponderarla. El Juez de instrucción, acompañado en el ejercicio de sus deberes por el Fiscal ó por un subordinado suyo, con funciones efectivas en la respectiva Audiencia, contaba con un seguro guía y poderoso auxiliar que le ofrecía la esperanza del acierto, con la garantía de que su trabajo había de ser oportunamente aprobado por la superioridad, mediante la necesaria conformidad del Fiscal que intervino en la instrucción.

Éste, sin grandes apremios de trabajo que exigieran su constante residencia en el punto en que la Audiencia estaba constituida, y no muy distante de las poblaciones cabeza de partido judicial, podía fácilmente trasladarse á ellas, y de aquí que la inspección personal de los sumarios fuese frecuente en los primeros años de nuestra reforma judicial y se efectuase por lo menos en todos los casos de la perpetración de delitos de alguna gravedad ó que por sus circunstancias preocupaban la opinión pública.

Hoy, reducido el número de Audiencias á cuarenta y nueve, con inclusión de las territoriales, la jurisdicción de

cada una de ellas se extiende á una provincia entera, con crecido número de Juzgados, muchos establecidos á largas distancias de la capital, y con escasas ó difíciles vías de comunicación y, en algunos casos, con carencia absoluta de medios rápidos y seguros de locomoción.

Agréguese á esto, que el trabajo de bufete y asistencia á estrados, que pesa hoy sobre los individuos del Ministerio fiscal, en cada Audiencia, es verdaderamente extraordinario, cual lo demuestra el hecho de estar autorizados en algunos Tribunales los Abogados Fiscales sustitutos para prestar servicio permanente, y se comprenderá cómo ese medio de inspeccionar los sumarios, con ser el mejor y de mayor eficacia, es usado en la práctica con limitación absoluta á los casos de delitos de gravedad excepcional y casi siempre reducido á los Juzgados establecidos en la capital.

Reconociendo todos los Fiscales la excelencia de éste sobre los demás sistemas, abogan porque se aumente en la proporción necesaria el personal de cada Fiscalía para facilitarlos y hacerle más frecuente de lo que hoy es posible.

La inspección por medio de testimonios en relación, que puede suplir á la personal, sin ofrecer ciertamente todas sus ventajas, realizase también de un modo imperfecto, según se hace constar en las Memorias á que me vengo refiriendo, por dos motivos que en las mismas se determinan.

Es el primero, que no teniendo la mayoría de los Juzgados número suficiente de actuarios, y estando éstos muy recargados de trabajo por la necesidad de intervenir á la vez en la sustanciación de los procesos, así civiles como criminales, la redacción de los testimonios con la necesi-

ria extensión y frecuencia para que puedan ser eficaces, constituye un recargo de las funciones encomendadas á los citados auxiliares, dando como resultante que tales documentos sean más limitados en número y extensión de lo conveniente.

Es el segundo, que desde la fecha de su expedición á la en que llegan á poder del Fiscal de la Audiencia, transcurre frecuentemente un período de tiempo no pequeño, que hace muchas veces ineficaz la intervención del Ministerio fiscal, por resultar tardías y por tanto inoportunas las observaciones ó reclamaciones á que pueden dar lugar; inconveniente aumentado por la falta material de tiempo que las Fiscalías tienen para dedicarse á esta clase de trabajos, sin desatender sus demás importantes deberes.

El tercero de los medios establecidos por la Ley, la delegación en los Fiscales municipales, es, á no dudarlo, el que mayores inconvenientes ha demostrado en la práctica, y por tanto, es también el menos frecuentemente usado.

Son los Fiscales municipales, en la mayoría de los casos, personas que carecen del título de letrado, indispensable para ejercer esta importante función con el debido acierto. Aun adornados de aquella cualidad, son siempre de categoría inferior á la de los Jueces de instrucción, y por esta razón, se consideran ellos mismos, subordinados de dichos Jueces, y sin autoridad bastante para ejercer directamente las iniciativas precisas, por lo que, cuando son delegados para el ejercicio de tales funciones, apenas si aciertan á intervenir sin previa consulta y concretas instrucciones de su jefe, de donde resulta este medio aun menos eficaz que el anterior, porque exige una pér-

dida de tiempo considerable entre la consulta y su contestación, que quita toda eficacia, por tardía y extemporánea, á su intervención en los sumarios.

Si por el principio acusatorio que rige el actual procedimiento en materia penal, exige la Ley que la instrucción sumarial sea inspeccionada por el Ministerio fiscal; si por estar en absoluto separada la instrucción del fallo en los procesos criminales, no es conveniente dejar á la única y exclusiva iniciativa de los Jueces aquella función, es absolutamente indispensable idear el modo de que cerca de aquéllos existan, con funciones propias, individuos de dicho Ministerio que puedan cumplir fácilmente ese deber, y que con carácter permanente ejerzan también las atribuciones del mismo en todos los negocios civiles en que su intervención es precisa por determinación expresa de la Ley.

Fa Abundando en este convencimiento algunos de los señores Fiscales, mis antecesores, llegaron en sus MEMORIAS á abogar por el restablecimiento de los suprimidos Promotores Fiscales, que tan señalados servicios supieron prestar, cuando existían, á la recta administración de justicia. Pero como la adopción de esta medida produciría carga tal vez demasiado pesada, en la actualidad, para los Presupuestos generales del Estado, no es dable proponerla, sino como ideal al que debiera llegarse cuando las condiciones económicas del País lo hicieran posible.

fb Mientras tanto, ya como se propone en el articulado de la Ley de Presupuestos; ya aumentando, siquiera sea en proporción limitada, el número de auxiliares del Ministerio fiscal en las Audiencias, es lo cierto que debería ensancharse el de funcionarios de este orden, para que el ejer-

cicio de tan importantes funciones no resulte, como hoy, deficiente, siquiera esas deficiencias sean suplidas, como lo son ciertamente, por el esfuerzo de voluntad, de celo, de laboriosidad y de inteligencia, que enaltece, y me complazco en reconocerlo en honra de la institución, á todos los funcionarios que á ella pertenecen.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

I

Observaciones de los Fiscales acerca de su aplicación.

6 Desde que la Ley impuso á los Fiscales del Tribunal Supremo la obligación de elevar al Gobierno de S. M., á la terminación del año judicial, esta clase de trabajos, puede asegurarse que en todos los hasta hoy realizados, uno de los temas tratados con mayor extensión ha sido el referente al estudio de la Ley de Enjuiciamiento criminal, señalándose con gran copia de doctrina y elevación de criterio las dificultades que su aplicación ha venido demostrando en la práctica, medios de vencerlas, verdadero concepto y alcance de sus disposiciones, y defectos de que adolece, por lo que puede considerarse casi agotada la materia.

Así se explica, que los Fiscales de las Audiencias apenas hagan observaciones acerca del particular, ni formulen dudas dignas de detenido estudio y especial mención.

Una sola afirmación destácase con casi unanimidad, y es á saber, la necesidad de que la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal se modifique, simplificando y abre-

viando sus términos, para que tanto la instrucción de los sumarios como el Juicio oral y público, se acelere en lo posible, á fin de que el castigo, siguiendo de cerca á la perpetración del delito, produzca la conveniente ejemplaridad.

62 Señálase también como defecto de la Ley, demostrado por la práctica, la necesidad de instruir un sumario con todas las solemnidades legales para la comprobación de ciertos y determinados hechos, que por ser completamente ajenos á la voluntad de sus autores, sin llegar tampoco á revestir los caracteres de imprudencia temeraria ó negligencia punibles, ocupan por no corto espacio de tiempo la atención y el trabajo de los Jueces de instrucción y de los Tribunales, hasta poner término á tales procedimientos por un auto de sobreseimiento libre, dictado de conformidad con lo que dispone el núm. 2.º del art. 637 de dicha ley, y propónese como remedio el de que, en casos tales, los Jueces instructores, en vez de practicar una instrucción sumaria extensa y detenida, estuviesen autorizados para redactar un sencillo atestado, en el que se comprendiesen las manifestaciones del damnificado, testigos presenciales y peritos en su caso, y si aparecía de él la inexistencia de delito, se acordase su archivo, sin otro trámite que su examen por el Fiscal del Tribunal correspondiente y con su conformidad.

No cabe dudar que hechos tales como un incendio casual, una muerte repentina que pericialmente se demuestra no fué debida sino á causas naturales, y otros de parecida índole, podrían ser comprobados por medios más rápidos y sencillos que los que ofrece nuestra vigente Ley procesal, descargando de trabajo la atención de los Tribu-

nales, que dispondrían de más tiempo para dedicarlo á la instrucción y resolución de negocios de mayor importancia y trascendencia, que se perjudican tal vez en su debida rápida marcha por el tiempo que es indispensable dedicar á los que quedan indicados.

Otras dudas y observaciones se hacen respecto á la debida inteligencia y observancia de la Ley, ya en la sustanciación de los sumarios, ya en la manera de articularse la prueba, especialmente la testifical, y casos de aplicación del núm. 3.º del antedicho art. 637, que por haber sido tratados en precedentes Memorias y circulares de este Centro, hacen innecesario, por redundante, su examen y resolución en el presente trabajo.

II

Confesión en el juicio oral.

41
No enumera nuestro Código de procedimiento criminal los medios de prueba de que pueden valerse las partes para justificar en el juicio oral sus pretensiones, y considerando como á tales todos los elementos que tengan por objeto la demostración de la verdad, proclama en su artículo 741 la potestad del juzgador para apreciarlos con arreglo á su conciencia. Pero como en el cap. 3.º de su libro 3.º, al tratar del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral, se ocupó en la sección primera de la confesión de los procesados, cuando por la acusación se pida contra ellos una pena de carácter correccional; del examen de los testigos, en la sección segunda; del informe pericial, en la sección tercera; y de la prueba docu-

mental y de la inspección ocular, en la sección cuarta; se quiso sostener por alguno que en los juicios en que se solicitara por la acusación la imposición de pena aflictiva, no cabía la prueba de confesión judicial, y nada debía preguntarse al acusado en el acto del juicio oral. Los mantenedores de esta opinión llegaban á apoyarla en la máxima anglo-sajona, que proclamaba que el procesado debe tener la boca cerrada.

En la duda de si la confesión judicial podía recibirse al acusado, dejó de articularse como prueba en los escritos de conclusiones, y en el acto del juicio se suscitaron cuestiones referentes á si por la expresada omisión no debían hacerse preguntas á los procesados; y habiéndose utilizado el recurso de casación, se resolvió por el Tribunal Supremo, con la sabiduría que le es peculiar, que no existe ninguna disposición que prohíba dirigir preguntas á los procesados (sentencias de 30 de Junio y 3 de Diciembre de 1883), y que las partes pueden interrogar al acusado, aun cuando no lo hayan solicitado como medio de prueba en el escrito de conclusiones (sentencia de 21 de Noviembre de 1890).

En realidad, y dado el sistema que principalmente informa la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, no cabe estimar que las manifestaciones de los acusados sean un medio probatorio, y más bien han de considerarse como un derecho que les asiste para que se les oiga en el juicio y no puedan ser condenados sin tener en cuenta sus alegaciones. Y tanto es así, que la declaración del procesado es hoy puramente voluntaria, como claramente se deduce del contexto del art. 392 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que no impone al que rehusa contestar á las pre-

guntas que, como á procesado, le dirija el Juez, otra sanción que la de ser advertido que no obstante su silencio se continuará la instrucción del proceso; y también de lo prevenido en el 406 de la misma Ley, que prescribe que la confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Prueba que depende de la voluntad del acusado y que se ha de contrastar precisamente con otras, no reúne en rigor las condiciones para que se la considere como á tal.

Podría invocarse también, respecto del particular, el citado art. 741 de la propia Ley, que parece no concede el carácter técnico de prueba á la declaración del inculcado, al consignar que el Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo *manifestado por los mismos procesados*, dictará sentencia dentro del término fijado en la Ley; con lo cual claramente expresa que no considera como pruebas tales manifestaciones, aunque sí como elemento para que el Tribunal forme su convicción.

En el sentido propio, pues, de la palabra, la Ley de Enjuiciamiento criminal no acepta como medio de prueba la confesión ó declaración del acusado, pero sí como elemento de convicción; y por ello no es necesario que se articule en el escrito de conclusiones para que en el acto del juicio se lleve á cabo por virtud de preguntas que haga el Tribunal, por las que dirijan las partes ó por la propia voluntad y petición del procesado.

Pero por si quedara alguna duda respecto al indicado

extremo de que al procesado se le ha de interrogar, ha venido á desvanecerla el art. 61 de la Ley que estableció el Juicio por jurados. Previene dicho artículo, que es puramente procesal, que declarado abierto el juicio por el Presidente, dará cuenta el Secretario del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y *verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados*, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, *se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas*. Es decir, interrogatorio previo del procesado y manifestación de que es además de la prueba, porque después de haberse llevado á cabo aquél, se ordena que se pase á la práctica de las diligencias de prueba.

Y no podía menos de ser así: la declaración del procesado es una consecuencia del derecho de defensa, reconocido por todas las legislaciones, y que exige que nadie pueda ser condenado sin ser oído, si es que así lo desea. Acto voluntario es para el reo el declarar, el contestar á las preguntas que en el sumario ó en el juicio se le hagan; pero obligación es en la Sociedad, y su representante el juzgador, el interrogarle.

Es cierto que en los pueblos de origen anglo-sajón ha prevalecido por mucho tiempo la costumbre de que al acusado nada se le podía preguntar, ni él mismo hablar; pero también lo es que la opinión pública y el juicio de las personas competentes se había pronunciado contra ella, lo que ha dado lugar á que el Parlamento inglés, tan opuesto, como el pueblo que representa, á establecer innovaciones

en sus antiguas instituciones, por el bill votado definitivamente en 2 de Agosto de 1898, aprobado después de gran discusión del proyecto, sobre todo, en la Cámara de los Comunes, y de haber sido desechados doce desde 1882 á 1892, abrogara la antigua regla que prohibía interrogar á los acusados y estableciera la ley que rige desde 12 de Octubre del citado año 1898 en Inglaterra y Escocia, en virtud de la que, el acusado tiene la facultad, pero no la obligación de declarar, no pudiendo, sin embargo, ser citado más que á instancia de la defensa.

Todo lo dicho no significa que al Ministerio fiscal y á las partes les esté prohibido solicitar en el escrito de conclusiones, la declaración de los procesados; pueden hacerlo, porque la Ley no lo prohíbe, y hasta es conveniente que lo ejecuten, y deben realizarlo para evitar entorpecimientos y que se les dispute su derecho de dirigir preguntas á los acusados, en trámite de tanta trascendencia como lo es el juicio oral.

III

Modo de proponer la prueba de testigos para el juicio oral.

I No es conforme con la naturaleza del juicio oral, que las partes, al proponer en los escritos de conclusiones las pruebas de que intentan valerse, articulen de una manera detallada las preguntas á que deban responder los testigos comprendidos en las listas, por que esto sería desvirtuar la oralidad del procedimiento, limitando el derecho de las partes de interrogar á dichos testigos, en oposición con lo que exige la índole del vigente enjuiciamiento criminal, en el que tanta importancia tiene la indicada prueba.

Pero porque esto sea así, no cabe que se llegue al extremo de que los Tribunales, por la manera como se articula la prueba testifical, no puedan, por carecer de elementos para ello, hacer la calificación exacta de su pertinencia cuando se propone por la defensa de las partes.

Si en los escritos de conclusiones no se indican los hechos acerca de los que han de ser interrogados los testigos, siquiera sea de una manera sumaria, ¿cómo han de cumplir los Tribunales aquel deber de modo perfecto?

Queda esto en realidad aplazado para el momento del juicio, al apreciar la pertinencia de las preguntas, con la exposición de que entonces se declaren impertinentes y resulte ocioso el haber citado de comparecencia á testigos cuya declaración no deba ni pueda ser utilizada.

Uno de mis ilustres antecesores, el Sr. Martínez del Campo, notó ya semejante inconveniente, y queriéndole poner remedio, incluyó en su circular de 11 de Febrero de 1893, notable como todas las suyas, la disposición 9.^a, que textualmente dice: «La facultad que el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal confiere á los Tribunales de juzgar sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, fuera inútil é innecesaria si no se les dieran medios de conocer su tendencia. De este juicio no está exceptuada la testifical, y para facilitarle, conviene que los Fiscales indiquen sumariamente, al formularla, los hechos que se proponen comprobar por este medio y que soliciten de los mismos Tribunales igual indicación de las partes, para evitar llamamientos y citaciones indebidos y perjudiciales prolongaciones de los juicios, así como excesiva concurrencia de testigos.»

Tan acertada prescripción se llevó á cumplimiento por

el Ministerio fiscal; pero no fué afortunado en sus gestiones cerca de los Tribunales, pues éstos continuaron permitiendo que las defensas propusieran la prueba testifical en sus escritos de conclusiones, sin hacer indicación de ninguna clase, y limitándose á presentar las listas, expresamente exigidas por la Ley; por lo que las dificultades señaladas han quedado subsistentes.

Y por cierto que las defensas de los que tienen que asistir como acusadores ó acusados al juicio oral, que no han procurado atender indicación de autoridad tan competente en la materia, podrán haber aprendido por lecciones de la experiencia que siguieron errado camino, pues muchos de los recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma, fundados en el núm. 1.º del art. 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, relacionado con el núm. 3.º del art. 746 de la misma, á que no se ha dado lugar, quizás hubieran prosperado si al articularse la prueba se hubiera realizado haciendo una sumaria referencia de los hechos que se trataba de comprobar, porque de este modo la Sala de casación habría tenido á la vista los datos necesarios para apreciar si las declaraciones de los testigos que el Tribunal *a quo* estimó como innecesarias, eran, por el contrario, precisas para la debida comprobación de los hechos, cosa que, por regla general, no es posible hacer acertadamente sin aquellos datos.

Mas como la Ley no establece el precepto, para señalar á los Tribunales una regla de conducta, sería conveniente que, al reformarse aquélla, se tuviera presente este particular y se remediara, incluyéndose en el procedimiento criminal la oportuna prescripción.

No sería por lo demás esta reforma, innovación sin

precedentes, pues en el art. 384 del Código de procedimiento penal de Italia se halla establecido que, «si fueran comprendidos en las listas testigos ó peritos no oídos aún en la instrucción preparatoria, se especifique sumariamente en las mismas los hechos y circunstancias sobre los cuales deban ser interrogados»; y análogas disposiciones se observan en otros países.

Si la Ley se reformase en el indicado sentido, las Audiencias tendrían elementos para poder calificar acertadamente la pertinencia de la prueba testifical propuesta, con ahorro de tiempo y de gastos inútiles en muchas ocasiones.

También podría la reforma influir en la limitación del abuso de llamar para el juicio testigos inútiles, mucho más si se estableciera algún correctivo para el caso en que, por el resultado de sus declaraciones, se conociese por el Tribunal que la citación había sido motivada por fines distintos que los de la necesidad ó conveniencia de la defensa de las partes.

Y urge, en verdad, atajar el referido abuso, porque se observa con lamentable frecuencia que las defensas comprenden en las listas de testigos un número extraordinario de éstos, muchas veces para que no hagan otra cosa que contestar acerca de las generales de la Ley y á alguna pregunta que para nada puede influir en el mejor resultado del juicio, y que notoriamente permite deducir que no tuvo otro objeto que el de cohonestar el pretexto por el que se solicitó el llamamiento del testigo.

Por el ejercicio de la ilimitada facultad de consignar en las listas el número de testigos sin ninguna restricción, que se ejerce algunas veces con poco escrúpulo, pueden causarse molestias á personas con deliberado propósito

de perjudicarlas por odio ó venganza, haciéndoles verificar un largo y en ocasiones penoso viaje, y originándoles quebranto en sus intereses, porque no todos los perjuicios se subsanan con la indemnización pecuniaria; dándose lugar además á que el Erario sufra gastos de consideración, sin ninguna utilidad para la recta administración de justicia.

Son también ocasión abonada estos llamamientos, que decretan los Tribunales, á petición de las partes, sin el debido conocimiento de causa, para que los penados, á quienes con alguna frecuencia se suele comprender en las listas de testigos, salgan de los establecimientos penitenciarios, interrumpiendo el verdadero cumplimiento de sus condenas, recorriendo provincias y llegando á poblaciones que á sus propósitos convengan para buscar ocasiones de concertar planes y proyectos, ya para realizar nuevos hechos punibles, ya para llevar á cabo su evasión.

Más de una vez han aprovechado los corrigendos tal ocasión para ponerse de acuerdo con sus cómplices, amigos ó parientes á los indicados fines, utilizando la oportunidad de detenerse en las prisiones del tránsito que reúnan pocas condiciones de seguridad.

Convendría por ello pensar si será conveniente, además de lo indicado, establecer en la Ley algún precepto que permitiera á los Tribunales, según los casos, limitar el número de testigos que se citen para los juicios orales, á semejanza de lo que en otros países se halla legislado.

IV

Conveniencia de establecer el recurso de casación en el trámite de la ejecución de las sentencias en materia criminal.

La Ley de Enjuiciamiento criminal, á diferencia de lo que dispone la de Enjuiciamiento civil en su art. 1695, no concede el recurso de casación contra los autos que dictan las Audiencias en los procedimientos seguidos para la ejecución de las sentencias, y la experiencia ha venido á demostrar que sería sumamente útil se incluyese en aquélla el mencionado recurso.

Ocurre que en la tramitación para el cumplimiento de las ejecutorias en materia criminal, se dictan autos por los que viene á dejarse sin efecto, por causas varias, la sentencia que puso término al juicio, y contra aquéllos no caben más recursos que el de súplica, y en su caso, el de responsabilidad, éste ineficaz para subsanar los errores legales cometidos, pues si bien puede dar lugar al castigo de los Magistrados que hayan infringido la Ley, no puede alcanzar que la sentencia se cumpla tal y como fué pronunciada.

Es dable que esto tenga lugar más fácilmente en la ejecución de las sentencias que se dictan en los procesos seguidos por delitos privados, tales como los de injuria, calumnia, adulterio, estupro, y aun por los que tienen cierta naturaleza mixta, como son los de violación y rapto, en todos los cuales el perdón de la parte ofendida extingue la pena ya impuesta por sentencia firme.

En el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los indicados procesos, es frecuente que se suscite la cuestión

de si la persona perjudicada reúne las condiciones necesarias para otorgar válidamente el perdón.

Puede suceder que un hijo, sometido á patria potestad, conceda el perdón á su ofensor, sin la necesaria intervención de su padre ó madre; que una mujer casada haga lo mismo sin autorización de su marido; que un menor de edad ejercite el propio derecho sin estar representado por su tutor autorizado por el consejo de familia, ó que la condonación la otorgue el heredero del ofendido.

En todos estos casos, si el auto que se dicte considera bastante el perdón, se resuelve que la pena quede extinguida y se ponga en libertad al que fué condenado por la sentencia; y si el Ministerio fiscal ó alguna de las partes entiende que la resolución en dicho sentido no es procedente, no pueden acudir ante el Tribunal Supremo, para que en recurso de casación por infracción de ley, se resuelva si la Sala, que semejante auto dictara, incurrió en error de derecho, siendo por ello procedente su anulación para que la ejecutoria se cumpla.

Sería por ello conveniente que al art. 985 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se adicionase un párrafo en el que se expresara que contra los autos que dicten los Tribunales en la ejecución de las sentencias, procederá el recurso de casación cuando en ellos se provea en contradicción con lo ejecutoriado ó dejándolos sin efecto.

Con el establecimiento del indicado recurso, se velaría por la integridad de la sentencia ejecutoria y se evitaría que por una resolución posterior, adoptada acaso con error manifiesto, se viniera á anular la efectividad de la pena, dejando sin efecto lo resuelto por sentencia firme.

V

Procedimiento para la aplicación del párrafo 2.º del núm. 4.º del art. 132 del Código penal.

Dispone el art. 132 del Código penal, que la responsabilidad criminal se extingue: «... 4.º Por indulto»; y á continuación previene que «el indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado».

Precepto legal es el que queda señalado que abonan de consuno razones de moralidad y de conveniencia pública, pues la ley no debe dar ocasión á que con la presencia del ofensor indultado en el lugar en que el ofendido resida, se despierten quizá adormecidos resentimientos y se dé lugar á nuevas transgresiones legales.

La aplicación del indicado párrafo 2.º del núm. 4.º del art. 132 del Código penal, es indudable que incumbe al Tribunal que dictó la sentencia, así como al mismo corresponde también decretar el cumplimiento de la Soberana disposición que otorgara la gracia de indulto, y aquélla ha de acordarse en las diligencias que se practiquen para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, haciéndose constar en ellas que el indultado quebrantó el indicado precepto legal dejando de cumplir la condición inherente á la gracia que se le concedió.

Para ello es preciso tramitar un incidente, en el que

deben ser oídos el Ministerio fiscal como representante de la acción pública, el ofendido por el delito y el indultado, admitiéndose y practicándose las pruebas oportunas y dictándose auto en que se resuelva la cuestión, contra el que debería concederse el recurso de casación, puesto que puede afectar á la integridad de la sentencia, y porque lo que se decide alcanza tanta importancia, como que determina si el indultado ha de volver ó no á cumplir la pena que por el indulto vino á quedar interrumpida.

Pero es lo cierto que en la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente, y su libro 7.º, destinado á regular la ejecución de las sentencias, no se establece nada respecto de este particular; pues si bien en el libro 3.º, tít. 2.º, al ocuparse de los artículos de previo pronunciamiento, enumera como objeto de los mismos, en la disposición 4.ª del art. 666, el indulto, lo hace en período del procedimiento anterior al acto de dictarse la sentencia.

La materia es propia, por ello, del libro que se refiere al cumplimiento de las sentencias, y en el mismo debería regularse, estableciendo los oportunos trámites en los términos que quedan indicados, que no pueden ser otros que los que la Ley consigna para la sustanciación y resolución de los artículos de previo pronunciamiento.

Si así no se hace, los Tribunales tienen que adoptar, buscando analogías, procedimientos que pueden variar en cada uno de ellos, resultando tal vez deficientes, y no hay posibilidad de que contra los autos que acaso dicten, al resolver las pretensiones que se formulen para el indicado objeto, pueda acudir en casación, pues la Ley no concede este recurso en su art. 848.

Cuando se trate de reformar este cuerpo legal, podrá ser el indicado uno de los extremos á que convendría se extendiese la reforma, evitando con ella dudas y vacilaciones, surgidas en la aplicación del referido párrafo 2.º del núm. 4.º del art. 132 del Código penal.

JURADO

I

Manera de funcionar el Tribunal popular y juicio que emiten los Fiscales.

La No es esta la ocasión para tratar del Jurado como institución jurídica en su aspecto fundamental y teórico; hízose ya en el Parlamento, y allí se discutieron y sustentaron las opiniones que se estimaron procedentes, después de lo que, y salvando cada cual su criterio, la Ley quedó aprobada y el Jurado establecido como organismo jurídico en España.

La misión hoy del Ministerio fiscal es más limitada, más modesta: se reduce, acatando lo que la Ley dispone, á procurar su exacto cumplimiento, á examinar y exponer á V. E. el modo como dicho organismo ha funcionado en el año judicial, y proponer las reformas que convengan para su posible perfeccionamiento.

Y ciertamente que al realizar este propósito, se habrá de incurrir en forzosas repeticiones, pues los Fiscales de las Audiencias, en las Memorias que han redactado en cumplimiento del deber que la Ley les impone, vienen ha-

ciendo análogas observaciones á las que consignaran en años anteriores.

En su gran mayoría coinciden al manifestar que la función de jurado, no solamente no es apreciada por los que la Ley llama á desempeñarla, sino que, por el contrario, es generalmente rehusada, y para eximirse de ella acuden á toda clase de medios, procurando que no se les incluya en las listas que se forman por las Juntas municipales, excusándose de acudir á los juicios valiéndose del socorrido recurso de proporcionarse certificaciones facultativas para acreditar enfermedades más ó menos graves, y solicitando en último término de los defensores de las partes que se les recuse, si es que la suerte les designa para constituir el Tribunal popular. Todo lo cual trae la inevitable consecuencia de que los más pobres y desvalidos, y los que menos condiciones de instrucción poseen, sean los que, en último término, vengán á constituir el Tribunal de hecho, con la exposición de que los veredictos no lleven consigo la presunción del acierto y hasta resulten sospechosos, á veces, en el terreno de la moral.

Como excepción, son dignas de mencionarse las Memorias de los Fiscales de las Audiencias de Cáceres, Coruña, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián.

Consigna la primera, que las listas se forman con arreglo á las prescripciones legales, sin que adolezcan de defectos; que más bien prestan asentimiento los ciudadanos, que repugnancia á figurar como jurados, resultando representadas, por regla general, todas las clases sociales en el Tribunal popular, siendo poco frecuentes las recusaciones con causa, como las excusas alegadas, y atendibles sus fundamentos; y que también son escasas las recusaciones sin

causa, tanto, que en algunos juicios no llegó á formularse ni una sola de ellas.

Dice la segunda, que no ofrecen verdadera repugnancia los habitantes de aquella provincia á ejercer las funciones de jurado.

Manifiesta la tercera, que ninguna dificultad ha ofrecido la práctica de esta institución en el corriente año, las listas se formaron sin motivar exclusiones ni excusas de ninguna clase; contadas fueron las recusaciones en el acto del juicio; no hubo necesidad de acudir á sorteos supletorios, y los jurados prestaron la mayor atención al desarrollo de la prueba, así como á los debates.

Se lee en la cuarta, que el Tribunal del Jurado arraiga por completo, tanto en las prácticas procesales, como en el espíritu del pueblo y en la conciencia de los individuos llamados á constituir aquél.

Por último, en la quinta se expone que los jurados asisten con puntualidad á los juicios; no se notan abusos en las excusas ni recusaciones, y en el Tribunal popular de aquel territorio están de ordinario representadas todas las clases sociales.

Es también observación casi unánime, la referente á que el Jurado se muestra benigno en los delitos contra las personas, cuando no van acompañados de circunstancias cualificativas muy determinadas; en los cometidos contra la honestidad; en los de falsedad y en los producidos por imprudencia temeraria; siendo severo en los realizados contra la propiedad.

Algún Fiscal, como el de Badajoz, manifiesta que es tal la tendencia del Jurado á declarar la inculpabilidad en ciertos casos, que pueden presentar dificultades para la

apreciación de los hechos circunstanciales referentes á exención ó atenuación de la responsabilidad, bien por no haber aducido las defensas aquéllos de un modo concreto que pueda ser objeto de preguntas determinadas, bien porque las circunstancias alegadas entrañen algún concepto jurídico que no pueda someterse á su resolución, que se deciden por adoptar el sencillo procedimiento de dar una contestación negativa á la primera pregunta del veredicto, referente á la culpabilidad.

El Fiscal de Gerona observa que los jurados aceptan fácilmente, en los delitos contra las personas, las circunstancias eximentes ó atenuantes invocadas por las defensas, aun cuando no estén cumplidamente justificadas, y más aún si el procesado observó, antes de delinquir, buena conducta; lenidad que deja sin castigo hechos punibles evidentemente justificados, y rebaja en muchos casos á la categoría de simples homicidios, delitos que presentan caracteres de verdaderos asesinatos.

El de Huesca refiere, que cuando se trata de delitos cometidos contra las personas, apenas se pronuncia un veredicto acertado, no existiendo caso alguno de haberse penado la imprudencia temeraria, y sin que dejen de apreciarse en todos ellos circunstancias atenuantes ó eximentes, aunque no resulten probados hechos que puedan determinarlas, por lo que apenas ver con frecuencia esta clase de veredictos.

El de León, para demostrar la lenidad con que el Jurado procede en los delitos contra las personas, cita el hecho de que, de diez causas sometidas á la resolución de aquél por delitos de homicidio, en ocho fueron declarados inculpables los delinquentes. Observa también que son ab-

solutorios todos los veredictos en los delitos de violación, tal vez por que desconocen los jurados el alcance y trascendencia de semejantes atropellos.

El de Barcelona dice, que la benignidad con que procede el Jurado en los delitos de sangre, crece de una manera verdaderamente aterradora, siendo ya axioma entre cierta clase de gentes, que en las cuestiones personales no deben limitarse á herir, porque entonces serán sometidos á los Tribunales de derecho, que les impondrían la pena debida, sino que es más conveniente llegar hasta la perpetración del homicidio, del que pueden esperar ser absueltos por el Tribunal del Jurado.

Finalmente, el de Madrid, en su bien escrito y meditado trabajo, se expresa del siguiente modo: «Desgraciadamente, fué muy efímera y pasajera la esperanza que algunos fallos, dictados á fines del anterior año judicial, hicieron concebir, respecto á la institución del Jurado, por creerse que procedían de que el tiempo había producido sus naturales frutos para la vida de la misma, y que se entraba en una era de adelanto, por ejercerse con rectitud y con justicia las elevadas funciones que la Ley le confía. Lejos de adelantarse, se pierde de día en día, puesto que antes sólo cometían notorias injusticias en los delitos contra las personas, pero solían mostrar rigor en los que afectaban á la propiedad.»

«El retroceso es hoy evidente, puesto que ya el Jurado no es garantía social ni aun para los delitos de robo, ni tampoco para los de violación de niñas menores de doce años, no obstante lo que repugnan estos hechos á toda conciencia honrada. Se ha observado con dolorosa frecuencia durante el último año judicial, que si bien los robos

no quedan impunes, se ha atenuado tanto la responsabilidad de sus autores, que muchos, sin razón alguna y sin que las pruebas pudieran siquiera disculparlo, han sido estimados como simples hurtos, y en otros se han apreciado circunstancias de atenuación que, por existir sólo en la fantasía de las defensas, no habían sido objeto de prueba alguna.»

Añade que se han dictado veredictos absolutorios en causas por abusos deshonestos, no obstante haberse demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad de los procesados, y que en los delitos contra las personas es tan considerable el número de injustas absoluciones dictadas, principalmente en el último cuatrimestre, que evidencian que la vida de los hombres tiene poca importancia y vale poco para el Tribunal popular.

Las observaciones del Fiscal de Cáceres son favorables á la institución, pues á continuación de haberse hecho cargo de determinados veredictos y de explicar la razón satisfactoria de los mismos, sienta la conclusión de que el Jurado es siempre severo en los delitos contra la propiedad, más benigno en los que se relacionan con las personas cuando en ellos no concurren circunstancias extraordinarias, respondiendo bien y con rectitud en el cumplimiento de sus deberes, cuando se trata de delitos graves; teniendo explicación satisfactoria los pocos veredictos de inculpabilidad pronunciados.

El Fiscal de Valladolid se complace en hacer constar que el Jurado, en aquella Audiencia, no ha limitado en el presente año su justicia á los delitos atentatorios á la propiedad, sino que también la demostró en sus re-

soluciones relativas á los delitos contra las personas.

Y el de Zaragoza aduce un dato demostrativo del espíritu de justicia que ha presidido en los veredictos pronunciados, pues en los juicios celebrados, fué declarada la culpabilidad de los reos en 69 y la inculpabilidad sólo en 14.

No es en verdad halagüeño el juicio que, acerca del modo de funcionar el Jurado, emiten los representantes del Ministerio fiscal en sus Memorias; pues excepción hecha de los ya nombrados de Bilbao, San Sebastián, Cáceres, Valladolid y Zaragoza, que se complacen en apreciar favorables resultados; el de Logroño, que afirma que los veredictos fueron en general justos, y el de Huelva, que nota una reacción favorable á la justicia, los demás estiman, con ligeras variantes en los términos de la apreciación, que dicho organismo no constituye una verdadera garantía para la recta administración de justicia, añadiendo el de Gerona que, antes por el contrario, es un verdadero obstáculo de aquélla; el de Córdoba, que dado el estado actual de nuestra Sociedad, el Jurado debe desaparecer, ó al menos modificarse radicalmente la Ley que regula el ejercicio de sus funciones; el de Málaga, que hecha excepción de aquellos crímenes horribles que conmueven hondamente la Sociedad, revelan sentimientos feroces y producen grandes daños materiales, y de aquellos otros en que los culpables cuentan con una historia penal que los hace repulsivos y temibles, lleva su benignidad hasta un extremo perjudicial y alarmante; y el de Madrid, que en vista del lamentable resultado ofrecido por la institución en los juicios celebrados en la Audiencia de esta Corte, indica si será llegado el caso de aconsejar al

Gobierno de S. M. que haga uso de la facultad que le concede la primera de las disposiciones especiales de la Ley de 20 de Abril de 1888.

II

18 Medios propuestos para su mejora, y critica de los mismos.

Los remedios que los Fiscales proponen para atajar los males observados en el funcionamiento del Jurado, pueden reducirse á los siguientes:

Primero. Modificación del procedimiento establecido para formar las primeras listas de jurados.

Segundo. Aumento de condiciones para el ejercicio del cargo.

Tercero. Restricción del número de los delitos que están hoy sometidos á su conocimiento.

Cuarto. Supresión ó modificación del derecho de recusación sin causa en el acto del sorteo de los jurados para la constitución del Tribunal.

Respecto del primer punto, se propone generalmente por los Fiscales que se dicten disposiciones que modifiquen la manera como se forman las listas de jurados; pero lo cierto es que si el deseo se manifiesta, no se formulan de un modo suficientemente concreto y determinado los medios de llevarlo á realización, y se observa que la queja es por regla general más bien por no darse el debido cumplimiento á la legislación vigente, que porque ésta adolezca de defectos esenciales que exijan su radical reforma. El sistema adoptado por la Ley para la formación de las primeras listas, después de desarrollado por el Real Decreto de 8 de

Marzo de 1897, es difícil que pueda ser reemplazado por otro más perfecto, porque si el derecho de intervenir en la administración de justicia por medio del Jurado, es anexo al de ciudadanía, ningún documento es más apropiado para inscribir en él á todos los que alcanza dicho derecho que el padrón de jurados, que se forma al mismo tiempo que el de vecinos.

En aquél deben hacerse constar los nombres de todos los ciudadanos españoles que reúnan las condiciones legales, y del mismo pueden tomarse los de todos aquellos á quienes los arts. 8.º y 9.º de la Ley reconocen el derecho de ser jurados.

El padrón especial establecido por el art. 1.º del Real Decreto citado de 8 de Marzo de 1897, es el documento fundamental para la extensión de las listas, y si se forma debidamente, no habrá motivo que impida que por las Juntas municipales se incluyan en las primeras listas á todos los que deban figurar en ellas, excluyendo únicamente á los que se hallen comprendidos en algunos de los casos enumerados en los arts. 10 y 11 de la Ley.

Podrá decirse: es que el padrón no se forma debidamente, y en las Juntas municipales se hacen exclusiones indebidas. Pero para remediar y corregir estos abusos están, no solamente los recursos que la Ley establece, sino las sanciones penales para todos aquellos que maliciosamente dejen de consignar sus nombres y condiciones en las hojas de empadronamiento, y las más graves para los funcionarios públicos, como lo son los individuos de las Juntas municipales que intencionalmente falten á su deber, dejando de incluir en las listas á los que corresponda, por constar sus nombres en las hojas del padrón.

No es, pues, una modificación de la Ley, á lo menos por ahora, lo que se necesita: lo que precisa es, que la misma se observe y que se exija la más estrecha responsabilidad á los que no lo hagan.

Cierto es que la inspección presenta sus dificultades; pero con buena voluntad y con el buen deseo de que la Ley se cumpla sin consideración á nada ni á nadie, aquéllas pueden allanarse y de hecho se han allanado ante la resuelta decisión de quien se ha propuesto hacerlo, como ha sucedido en la circunscripción de la Audiencia de Cuenca, cuyo Fiscal, tomando con laudable celo todas las disposiciones necesarias para que el resultado correspondiera á su propósito, manifiesta que ha tenido la satisfacción de que en todos los 298 pueblos de la provincia, se hayan hecho las primeras listas depuradas de todos los que no tienen aptitud para el cargo.

Lo que debe, pues, hacerse, es vigilar constantemente para que se dé cumplimiento á las prescripciones legales vigentes, y quizá con ello se logre que en las listas figuren todas las personas llamadas al ejercicio del cargo. Lo alcanzado en un punto, puede obtenerse en los demás, y si realmente los medios que la Ley pone á disposición de los Fiscales son deficientes, mucho puede el firme propósito para suplirlos, y esperar que con la mejora de la situación económica de la Nación, puedan atenderse las necesidades de la administración de justicia con mayor holgura y con beneficio para el interés público.

Si acaso, y contra lo que es de esperar, se obtiene el doloroso convencimiento de que todos los esfuerzos resultan inútiles para lograr que las primeras listas comprendan á todos los que la Ley llama para intervenir como jurados

en la administración de justicia, entonces será ocasión de resolver si se ha de proponer á las Cortes la modificación de la Ley en el sentido de que aquellas se formen por las Juntas de partido, presididas por el Juez de primera instancia, como por algún Fiscal se expresa, ó en otro que permita que el indicado documento sea la relación fiel de todos los llamados al ejercicio de la función de jurado.

El exigir mayor número de condiciones que las que la vigente Ley marca para el ejercicio del cargo, es uno de los remedios que también se invocan para mejorar la institución. Pero semejante medio, ó sea la selección para procurar que en las listas figuren los mejores por sus condiciones de capacidad, instrucción, moralidad é independencia, puede quizá dar lugar á que se vaya contra el principio fundamental en que descansa el Jurado.

Si la intervención en la administración de justicia es, dada la institución, un derecho y un deber del ciudadano, la Ley ha de limitarse, al regularlo, á excluir de su ejercicio al que no reuna las condiciones de capacidad ó moralidad para desempeñarlo dignamente. Si el legislador, con el laudable propósito de aquilatar las buenas condiciones de los que deban formar parte del Jurado, exige circunstancias especiales, que sólo pocos reunan, el derecho puede quedar limitado á escaso número de personas, siendo en este extremo delicada una reforma que tiene que basarse y atender siempre á la naturaleza del Jurado, si es que no quiere desvirtuarse la institución y se mantiene el propósito de mejorar y perfeccionar su funcionamiento.

De esto á restablecer los acompañados, instituídos por

los Fueros municipales, entre otros, por el de Toledo, confirmado por Don Fernando III el Santo en 16 de Enero de 1222, no habría más que un paso, y ciertamente que el organismo que se constituyera no sería el Jurado, porque no puede darse el carácter de tal á los diez asociados, y si se quiere conjueces, que el Rey Don Fernando dispuso que por ser los mejores, los más nobles y los más sabios, acompañaran al Alcalde para administrar justicia.

Son dignas de atención las razones que alegan los Fiscales, indicando la conveniencia de que se limite el número de delitos que la Ley, en su art. 4.º, enumera como de la competencia del Tribunal del Jurado. Los delitos de poca importancia y que no alarman la opinión pública de un modo sensible, no merecen que se celebre el juicio por jurados para su represión, ocasionando con ello molestias á los llamados á formar el Tribunal popular, y originando gastos de consideración para el Erario.

Es realmente inoportuno que el Jurado entienda en hechos como el que cita el Fiscal de la Audiencia de Avila, á que dió lugar una tentativa de robo de unos melones, que fueron apreciados en una peseta veinticinco céntimos, y que ocasionó un juicio en el que las dietas á los jurados y las indemnizaciones á los testigos, ascendieron á la suma de 1.383 pesetas.

Acerca de tales hechos y otros, como las falsedades, que entrañan conceptos complejos y que no es fácil apreciar por sólo el juicio oral, tal vez conviniera pensar si es llegado el caso de proponer la reforma de la Ley, segregando dichos delitos del conocimiento del Tribunal popular.

El derecho de recusación sin causa en el acto del sorteo para el juicio, es una garantía de la que no se puede des-

pojar al acusado; éste tiene derecho á que el Tribunal que le juzgue esté libre de todo prejuicio contra él, y esto no puede resultar del simple azar del sorteo. Para que el inculpado se halle exento de todo recelo, no deben ponérsele obstáculos á fin de que pueda excluir del Tribunal á aquellas personas que entienda que no hayan de ser imparciales al apreciar su culpabilidad ó la certeza de los hechos, por más que si hubiera de fundar los motivos que para ello tuviese, no lo pudiera realizar. Lo mismo se ha de entender respecto de la acusación.

Es verdad que de este derecho se puede abusar; pero por que así sea, no cabe que se le ataque, porque en sí es legítimo y en principio nada tiene de reprochable, y por ello entendemos que la Ley no puede negarlo en absoluto.

Y buena prueba de ello es, que en los principales países de Europa se halla establecido en forma análoga á la que nuestra Ley, á ejemplo sin duda de ellos, lo tiene adoptado.

Tal vez, y someto esta indicación al elevado criterio de V. E., podría establecerse, para el caso de que en el acto del juicio se observara abuso en las recusaciones sin causa y excedieran éstas de la tercera parte de los jurados designados para el cuatrimestre, que las partes que trataran de seguir haciendo uso de la recusación, manifestaran los motivos de la misma, quedando al criterio de la Sección de derecho el admitirlas ó desecharlas. Algo parecido á este procedimiento se halla en vigor en Inglaterra.

No es posible dejar pasar desapercibida la voz de alarma que dan los Fiscales de las Audiencias de Madrid y de Córdoba. Penosa impresión producen las consideraciones en que se fundan; pero si se atiende á que no existen del

propio modo apreciadas y en igual intensidad y número en las otras Audiencias, entiende esta Fiscalía que se está en el caso de emplear la mayor actividad y celo para conseguir el funcionamiento normal de la institución del Jurado. Solamente así, y cuando los abusos que se cometen en la formación de las listas, las deficiencias en la constitución del Tribunal popular y las que se apuntan en las Memorias de los Sres Fiscales se hayan procurado evitar agotando cuantos recursos sean necesarios, convendría, y nadie como V. E. en su ilustración puede apreciar el momento, reformar la Ley en el sentido que se deja indicado.

III

Lc **Conveniencia de reformar el Código penal, como medio de facilitar al Jurado los elementos necesarios para emitir con justicia el veredicto.**

Es indudable que el Jurado puede influir en el desenvolvimiento del Derecho penal para lograr que se modifique y se ponga de acuerdo con las necesidades sentidas é ideas dominantes en el País; y esta función no tiene otro medio de ejercerse ó manifestarse que mediante las contestaciones que da á las preguntas de los veredictos que se le someten.

Verdad es que el Jurado, por tan limitado órgano de expresión, no puede desempeñar semejante función de una manera completa, porque sus veredictos de inculpabilidad pueden obedecer, no á que juzgue que el hecho no es constitutivo de delito, sino á que conceptúe excesiva la sanción para el mismo señalada; pero sus negaciones re-

petidas y reiteradas sobre una materia determinada, siempre vendrán á demostrar que la opinión se pronuncia en el sentido de que la Ley que al caso se refiere debe ser modificada.

Haciendo aplicación de esta idea á lo que ocurre en España con el funcionamiento de la mencionada institución, ¿no podría deducirse una provechosa enseñanza? ¿No cabría explicar esa benignidad tan frecuentemente reiterada de los veredictos cuando á determinados delitos se refieren?

Sin negar que otras causas puedan influir en el anormal funcionamiento del Jurado y que á ellas deba atenderse preferentemente, ¿no pudiera suceder que en ello tuviera parte importante lo que va resultando algo anticuado de nuestra Legislación penal, tanto en lo referente á la determinación de los delitos, como en lo tocante á la penalidad, y sobre todo, á la manera como los Tribunales tienen que imponerla?

Los jurados, por más que con arreglo á la Ley no se lea en el acto del juicio la conclusión quinta del escrito de acusación, en la que se consigna la pena cuya imposición se solicita, tienen siempre, hecho fatal observado, conocimiento de aquélla, ya porque entre ellos haya algún perito en derecho, ya porque al que le interesa se la haga saber antes de celebrarse el juicio.

Conocen, pues, la trascendencia que en el orden legal alcanzan sus contestaciones, y este conocimiento seguramente influye en su ánimo al pronunciar el veredicto.

Sin que pueda en manera alguna evitarse, si el Jurado juzga que el delito no reviste el concepto moral de tal, ó que la pena señalada al mismo ó la pedida en cada caso

concreto es excesiva, hay que esperar que el veredicto que pronuncie sea de inculpabilidad. En la alternativa de dar ocasión á que se imponga un castigo que juzga improcedente ó excesivo, ó que quede el hecho en la impunidad, se decide fácilmente por el segundo extremo, haciendo uso de lo que en la vecina Nación francesa se denominó la omnipotencia del Jurado.

Es muy digno de llamar la atención lo ocurrido más de una vez, en que los jurados, por no haber tenido noticia de la pena señalada al delito, después de dictar veredicto de culpabilidad, se han lamentado de haberlo hecho al conocer el alcance de la sentencia pronunciada por el Tribunal de derecho.

En Francia se observó que, mientras rigieron los primeros Códigos que dictó la Revolución, con arreglo á los que las penas se habían de aplicar de una manera fija, ó en que se penaban de modo extremado y hasta cruel ciertos delitos, los veredictos de inculpabilidad fueron numerosos, así como que disminuyeron cuando la Ley penal se reformó en sentido más benigno, y sobre todo, desde que se permitió al Jurado declarar de oficio la concurrencia de circunstancias atenuantes, que llevan consigo la aminoración de la pena.

Prescindiendo de la propensión puramente humana y propia de la educación religiosa que afortunadamente domina en nuestro País, que inclina el ánimo del Jurado á la benignidad y á la clemencia, sobre todo cuando la prueba no resulta tan clara como fuera de desear, en lo cual no hace más que seguir las reglas generales de derecho en materia de apreciación de aquella, que tan admirablemente expuso el Rey Sabio en la ley 12, tít. 14 de la

Partida 3.^a, al consignar, «que más santa cosa es de quitar al home culpado contra quien no puede fallar el juzgador prueba cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él»; es lo cierto que por el examen de los veredictos parece observarse una especie de protesta contra la Ley sustantiva.

El Jurado, dicen los Fiscales, salvo contadas excepciones, es benigno en los delitos contra las personas que no revisten carácter marcado de perversidad; lo es también, aunque no en tan alto grado, en los de falsedad, violación y rapto; y sobre todo, no declara la culpabilidad de los reos en el delito cometido por imprudencia; pero es severo, acaso con exceso, en los que atacan á la propiedad, y tampoco se muestra tolerante con los que, refiriéndose á las personas, demuestran en los culpables carácter de verdadera perversión de sentimientos, como sucede con los de parricidio y asesinato.

¿Qué explicación cabe dar á semejante tendencia, prescindiendo de los casos de excepción que en todo Tribunal, sea ó no Jurado, se han de separar?

Someto á la ilustrada consideración de V. E. si en ello podrá influir la vigente Ley sustantiva, nuestro Código penal.

Data éste, en realidad, del año 1848, porque la reforma de 1850 y la más importante de 1870 no alteraron esencialmente aquél, sobre todo en lo referente á la determinación de los delitos, al señalamiento de la penalidad y á las reglas que han de seguirse para la imposición de la misma.

En dicho Código, aunque no proscrito en absoluto el

prudente arbitrio judicial, como ya se hará notar en otro sitio de esta exposición, se da escaso desarrollo al mismo y domina el criterio de recelo despertado por los principios que proclamó la Revolución francesa.

Son además muchos los años transcurridos para que en ellos las condiciones de la vida moderna y los adelantos de las ciencias todas, no reclamen cambios importantes en una legislación, como la penal, que tan de acuerdo con aquéllos tiene que desarrollarse.

No es el presente trabajo lugar adecuado para hacer un detenido examen del Código penal, y por ello me limitaré á ligeras indicaciones, encaminadas á demostrar que la penalidad establecida en nuestro Código para algunos delitos, modificada únicamente por la apreciación de las circunstancias atenuantes, resulta en algunos casos excesivamente rigurosa.

El art. 303 previene, que el que falsifica títulos al portador, cuya emisión hubiera sido autorizada por una Ley del Reino, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas. El que altera la fecha del sorteo en un billete de la Lotería Nacional comete el expresado delito, como así lo tiene acertadamente declarado la Jurisprudencia, y por ello, al responsable del hecho, aun apreciándole alguna circunstancia atenuante, se le ha de imponer, cuando menos, la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal y además la multa correspondiente, cuando quizá no haya obtenido otro lucro que el de tres pesetas en que vendiese un décimo.*

El art. 314 castiga con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que,

abusando de su oficio, cometiese falsedad en documento oficial ó público. Entre la falsificación de una diligencia de presentación de un escrito que á nadie perjudique, y la de un testamento ó escritura que pudiera causar la ruina de una familia, hay una inmensa diferencia, y á pesar de ello, la Ley señala para ambos actos la misma pena, que aun apreciando una atenuante en el primer caso, no puede bajar de doce años y un día de cadena y multa.

En la colección de sentencias del Tribunal Supremo se comprende una, recaída en causa procedente de una Audiencia de Ultramar, que lleva la fecha de 14 de Febrero de 1894, y en ella se observa que la Sala, por virtud de recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, declaró como constitutivo del delito de asesinato el hecho de haber arrojado el delincuente á una charca y producido la muerte á un niño de color, hijo de una hermana, habiendo obrado bajo el impulso del arrebato y obcecación, que naturalmente le produjo la idea de que la vida de aquel desgraciado niño había de ser la constante prueba de la deshonra de su hermana y de su cuñado, que eran blancos. Pues bien, con la concurrencia de una circunstancia tan caracterizada, de tanto peso en el terreno moral, el primer Tribunal de la Nación hubo de imponer al responsable la terrible pena de cadena perpetua, por haber concurrido asimismo la agravante de nocturnidad y despojado, grado medio de la que para el delito señala el artículo 414 del Código penal que regía en Cuba, que corresponde al 418 del de 1870.

El delito de homicidio, desgraciadamente tan común en nuestro País, sobre todo en las comarcas meridionales, puede presentar una gradación extensísima en su grave-

dad moral y legal. Desde el homicidio cometido con la circunstancia agravante de abuso de superioridad, que le hace tocar los confines del asesinato, hasta el que se comete con la calificada atenuante de haber obrado el agente en vindicación próxima, no inmediata, de una gravísima ofensa inferida en su honor de padre ó de marido, hay una distancia inmensa, y para recorrerla, aplicando la sanción penal, no concede el Código más espacio que el de doce años y un día á veinte años en la pena de reclusión temporal.

Al que prestare auxilio á otro para que se suicide, hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, le castiga el artículo 421 con la pena de reclusión temporal, que es justa cuando el responsable obra por móviles de interés ó perversidad, pero que resulta desproporcionada en los casos que con demasiada frecuencia se lamentan, ocurridos entre personas unidas por el afecto, y en los que el que sobrevive, que resulta el delincuente, no ha podido seguir al que privó de la vida, quizá porque, socorrido oportunamente, curó de las lesiones que él mismo se infirió.

El rapto ejecutado con la anuencia de la raptada le castiga el Código con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, ó sea con la de seis meses y un día de dicha pena á cuatro años y dos meses, y calcúlese si en este delito puede haber gradaciones que le modifiquen y hasta le anulen en el terreno moral.

La pena personal de privación de libertad para la imprudencia, repugna al sentimiento público, que no mira bien que se encarcele al que, no por su voluntad intencionada, sino por una desgracia ó ligereza que quizá sea debida á lo limitado de sus facultades, que no le permiten

alcanzar toda la trascendencia de sus actos, comete un hecho que, realizado con malicia, podría constituir delito; y por ello actualmente se tiende á señalar para los responsables las penas de destierro ó multa, y así se consigna como facultad discrecional de los Tribunales en el proyecto de Código penal de 1884 y en el anteproyecto de 1891.

Si para todos estos delitos, y otros que la sabiduría de V. E. tendrá sin duda presentes, se modificara la penalidad y se concediera facultad á los Tribunales para aplicarla en proporción á la naturaleza del hecho y á las circunstancias de los responsables, quizá no fueran tan numerosos los veredictos de inculpabilidad.

IV

12 **Forma de redactar las preguntas para el veredicto, y recurso legal utilizable para subsanar sus defectos.**

Ciertamente una de las funciones más difíciles encomendadas á los Presidentes de los Tribunales de derecho, es la de formular las preguntas del veredicto con la concisión y claridad precisas para su mejor comprensión por los Jueces de hecho, si bien la Ley en su cap. 10 establece reglas que, escrupulosamente observadas, salvarían, si no todas, la mayor parte de las dificultades.

Sin dar la razón á los que encuentran la causa principal de algunos veredictos poco conformes con la justicia, en la mala redacción de las preguntas, no puede desconocerse que influye poderosamente en el resultado.

Son repetidos los casos en que, en una sola pregunta, la

primera, donde se ha de declarar la culpabilidad ó inculpabilidad del reo, se amontonan hechos y circunstancias del delito sin verdadera relación ni congruencia entre sí, y por tanto, muy abonadas para producir confusión y dudas en el ánimo de los jurados, dando por resultado muchas veces una contestación que no responde fielmente á los fines de la justicia.

El cumplimiento exacto del art. 72 de la Ley del Jurado evitaría el mal señalado, pues claramente dispone, que si bien el hecho principal debe ser siempre objeto de la primera pregunta, podrán hacerse sobre él tantas cuantas fuesen necesarias, para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma, términos que pueden ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros; á pesar de lo cual, como queda dicho, se observa que en algunos casos se somete á la deliberación de los Jueces de hecho un veredicto que no se ajusta, como es debido, á lo dispuesto en el expresado art. 72.

Pero no son solos algunos Presidentes los que paran poco su atención en el exacto cumplimiento de este precepto legal, encaminado á buscar la mayor claridad y precisión en la redacción de las preguntas del veredicto, sino que también las partes que intervienen en el juicio, el Ministerio fiscal, acusadores privados y defensores, dejan pasar sin reclamación ni protesta preguntas plagadas de los defectos que quedan señalados.

El núm. 2.º del art. 119, en relación con el 77 de la Ley del Jurado, establece el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas,

por no ajustarse su redacción á los preceptos de la Ley; y siendo tan terminante el del art. 72, y tan sencillo el medio de conseguir su perfecta observancia, constantemente llegan al Tribunal Supremo, recurridas en casación por infracción de ley, sentencias con veredictos defectuosos por no ajustarse la redacción de las preguntas á los términos del repetido art. 72, dándose el caso de no ser posible la casación en el fondo, cuando si hubiesen las partes reclamado oportunamente la modificación, conforme á la Ley, de las preguntas defectuosas, quizá tal petición hubiera sido atendida y distinto el resultado del veredicto, ó caso contrario, preparado el recurso de casación por quebrantamiento de forma, mediante la correspondiente protesta, y oportunamente interpuesto, se hubiera logrado conseguir la anulación de la sentencia, que no pudo obtenerse utilizando solamente, con notoria improcedencia, el recurso por infracción de ley.

Deberían, pues, los individuos del Ministerio fiscal que, en representación de éste, asisten á los juicios por jurados, preocuparse muy principalmente de que las preguntas del veredicto se formulen con arreglo á las disposiciones de la Ley, sin que en una misma se comprendan diversidad de hechos que, aun refiriéndose al principal, pueden ser objeto de distintas preguntas, facilitando de este modo el trabajo del Juez de hecho, que se hace más difícil cuando se encuentra bajo una sola interrogación hechos diversos, con la obligación de contestarlos conjuntamente, si su conciencia los aprecia con separación y diversidad.

De esperar es que las legítimas reclamaciones en el indicado sentido sean siempre atendidas, y que por este me-

dio se llegue á depurar convenientemente si el Tribunal popular puede ó no funcionar con perfección dentro de los preceptos legales que hoy le regulan, ó por el contrario, si se aconseja su reforma más ó menos trascendental.

Pero, si así no fuese, si reclamada la modificación de una pregunta por estar defectuosamente redactada y no ajustarse á la Ley, la petición fuera inmotivadamente negada, debería prepararse é interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma, mediante el cual podría la Jurisprudencia fijar el verdadero concepto del tan citado art. 72, hoy en verdad no bien comprendido y mal observado en varios casos.

V

Le Recusación sin causa de jurados por los abogados defensores.

Se ha presentado la duda de si el abogado defensor de las partes, que asista al juicio, puede hacer la manifestación de si acepta ó recusa como jurado al designado por la suerte; duda que se ha basado en que el art. 56 de la Ley, al establecer este derecho, menciona al procesado ó procesados y á los acusadores particulares y no á los abogados encargados de la defensa de los mismos. Como el caso no puede dar lugar á recurso de casación por quebrantamiento de forma, por no concederlo expresamente la Ley que regula la materia, no ha podido recaer decisión que hubiera resuelto la duda, si es que duda puede llamarse.

Parece que desde el momento que la Ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 118, preceptúa que los procesados deberán ser representados por procurador y defen-

didos por letrados, cuando la misma habla del procesado ó acusador particular, para todo aquello que se refiera á su defensa en actos en que el abogado y procurador asistan ó intervengan, éstos tienen su representación. Así se explica que el art. 649 de dicha Ley de Enjuiciamiento criminal disponga que cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal ó al acusador privado; el 651, que se pasará al acusador particular; el 652, que se comunicará á los procesados, y en muchas otras de sus disposiciones se emplea la misma locución, suponiéndose siempre que la causa no se ha de entregar á las personas de los acusadores y procesados, sino á sus defensores, que son los que han de ejercer por aquéllos las gestiones que consideren convenientes para la defensa de los mismos.

No tratándose del examen del procesado, la voz de éste la lleva su abogado defensor, y tanto es así, que aun para el acto del interrogatorio quiere la Ley que esté en inmediata comunicación con el mismo (art. 61 de la del Jurado).

Al defensor, que tendrá recibidas de su cliente las instrucciones necesarias, ó que éste le podrá comunicar en el acto mismo del juicio, es al que incumbe hacer la manifestación de recusar los jurados ó abstenerse de hacerlo.

La denegación de este derecho debería dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, si oportunamente hubiera sido preparado por medio de la correspondiente protesta, y por ello conveniente sería que se consignara como motivo en el art. 119 de la Ley que estableció el juicio por jurados, ya que hoy no se halla comprendido en el mismo.

CÓDIGO PENAL

M.

Necesidad de su reforma,
teniendo en cuenta el prudente arbitrio judicial.

Ma El Código penal hoy vigente, si bien era uno de los más perfectos cuando fué promulgado hace treinta años, fuerza es conocer que hoy no responde de una manera cumplida en varios extremos á las necesidades de actualidad.

Adolece, pues, de defectos que hacen precisa su reforma, por consecuencia de los cuales, ni el actual, ni cualquiera otro sistema de enjuiciar que pudiera sustituirle ó modificarle, especialmente en lo que hace relación con la organización y funcionamiento de los Tribunales de justicia, podrá llegar, sin la reforma del Código penal, á conseguir la posible perfección.

Insistentemente desde este sitio, y en MEMORIAS precedentes, se ha indicado la necesidad ó conveniencia de llevar á efecto tan delicada labor, y en la esfera del Gobierno viene demostrándose ha largo tiempo el proposito, hasta hoy no logrado, de responder á esta necesidad verdaderamente sentida.

Ya en 1880, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Bugallal, presentó en el Senado un Proyecto de Código penal, solicitando autorización para plantearlo.

El Sr. Alonso Martínez, que tan activa parte tomó durante su vida en las más trascendentales reformas del derecho patrio en todos sus órdenes, en 1882 sometió también al poder legislativo un proyecto de Código, que no llegó á ser aprobado, y que en 1886 reprodujo por medio de una Ley de bases, que, discutida en el Senado, no consiguió llegar á serlo en el Congreso.

El actual Presidente del Consejo de Ministros, siendo Ministro de Gracia y Justicia en 1884, intentó asimismo la reforma de nuestra legislación penal, mediante un proyecto de Código, sin que, como los que quedan dichos, llegara á establecerse. El Sr. Villaverde, en el año 1891, dedicó su atención á la reforma del Código penal, y por último, el Sr. Maura presentó un proyecto de ley con el mismo objeto, todo lo que demuestra de un modo indudable la necesidad ya urgente de llevarla á efecto.

La indicada reforma habrá de alcanzar seguramente no pequeña extensión; pero, por mi parte, en el presente trabajo he de limitarme á hacer algunas indicaciones referentes á la conveniencia de que se amplíe la facultad discrecional de los Tribunales para la aplicación de las penas.

Considerando como un peligro para la libertad individual el arbitrio en los Jueces para la imposición de las penas, la Asamblea Constituyente francesa se decidió contra esta facultad discrecional que permitía al Juez, siguiendo sus inspiraciones personales, ser riguroso ó indulgente en la aplicación de la penalidad, y por ello el Código de 1791 estableció penas fijas, invariables, para cada delito.

En nuestro País, también la dureza de nuestras antiguas leyes, dadas en tiempos en que se desconocían los verda-

deros principios del derecho penal, que Beccaria comenzó á proclamar, hizo que los Tribunales prescindieran en muchos casos del texto de la Ley y aplicaran prudencialmente la penalidad, suavizando el rigor del derecho escrito, hasta que se publicó el Código penal de 1848.

Pero es lo cierto que en la legislación penal que se inició á últimos del siglo XVIII y se desarrolló en la primera mitad del XIX, se tendió al establecimiento de una penalidad fija para cada caso, convirtiendo al Juez en un aplicador material y hasta automático de la Ley escrita, y prohibiéndole, por regla general, el utilizar el prudente arbitrio en la aplicación de la penalidad, viniéndose con ello á recaer en el extremo opuesto, tan vicioso como el que se proscribía, porque la Ley, como regla general, no puede atender á todos los casos que en la práctica se presentan, y de aplicarse de una manera inflexible é igual en todas ocasiones y contra todas las personas, puede acaso dar lugar á la injusticia.

Las modernas ideas que informan el derecho penal y el procesal, van desterrando la excesiva prevención de los revolucionarios franceses contra el sistema del prudente arbitrio judicial, y éste gana en la opinión ilustrada lo perdido, y va desapareciendo la antigua y desfavorable nota sobre la base de la mejor ciencia y más escrupulosa conciencia del Magistrado.

No quiere esto suponer que se llegue hasta el extremo de creer conveniente que se establezca en España la sentencia indeterminada, última aspiración de los penalistas, y que ya se ha señalado en el proyecto de Código penal para una de las naciones septentrionales de Europa; no llegaremos á proclamar la afirmación de un distinguido

criminalista, de que establecer una medida fija para cada delito, es tanto como si un médico prescribiese un tratamiento á un enfermo, imponiéndole el día en que había de salir del hospital, estuviera ó no curado; y ni siquiera solicitaremos que la pena pueda oscilar entre un *mínimum* y un *máximum*, dejando á los Tribunales la facultad de reducirla, dentro de su duración, según el comportamiento del penado, por más que esta idea no sería nueva en España, como puede confirmarse consultando los arts. 144 y 146 del Código penal de 1822; pero sí creemos de necesidad para la realización de la justicia, que al prudente arbitrio judicial se le dé mayores desarrollos que los que hoy alcanzan en nuestra legislación penal, siquiera sean más limitados que los que el Código de Holanda tiene establecidos.

En el nuestro de 1870 no se niega el principio de la facultad discrecional del Magistrado en la aplicación de las penas dentro de límites que se marcan, estableciendo siempre un *máximum* y un *mínimum*, ó permitiendo la variación de pena, como puede observarse consultando los arts. 82 reglas 5.^a y 7.^a, 84, 86, 87, 258 párrafo 2.^o, 422, 433, 454, 509, 581, 620 y algún otro; pero se necesita mayor amplitud para que pueda ejercerse tan preciada facultad en beneficio de la justicia.

No á casos determinados ha de aplicarse el prudente arbitrio judicial, sino que debe establecerse como regla general que pueda tener aplicación siempre que el Magistrado lo estime procedente en justicia. No hay delito alguno que no pueda tener distintos matices que hagan variar la verdadera responsabilidad del delincuente, y en gran número de hechos cabe que la conciencia pública y

el juzgador consideren excesiva la pena señalada por la Ley de una manera inflexible. Al tratar del Jurado, ya se ha observado qué muchos de los veredictos de inculpabilidad no obedecen quizá más que al temor de que la pena que se imponga se considere excesivamente dura. ¡Cuantos conflictos de conciencia habrá acaso ocasionado á los Jueces y Magistrados la omisión en el vigente Código de 1870 del art. 240 del de 1850, que facultaba á los Tribunales para rebajar la pena de uno á dos grados, imponiéndola en el que estimaran conveniente, y permitiéndoles conmutar la de presidio y prisión en todos los casos de que trataba el capítulo que penaba la falsificación de documentos, cuando la falsedad no ocasionara perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo! Bien puede asegurarse que en muchos casos el Juez habrá tenido que hacer un violento esfuerzo para imponer una pena evidentemente desproporcionada á la importancia del delito, y como medio de aquietar su espíritu habrá acudido á la facultad que concede el párrafo 2.º del art. 2.º del Código penal, que es una tímida manifestación de la necesidad de establecer la facultad discrecional.

Ha llegado á mi noticia un caso en que la pena de cuarenta años de cadena temporal, ya reducida á tan terrible duración por efecto de haberse aplicado el art. 89 del Código penal, fué conmutada, á propuesta del Tribunal sentenciador, por la de seis años, no de privación de libertad, sino de destierro.

Me Es cierto que para que se conceda tan trascendental facultad á los Jueces, es preciso que éstos se hallen adornados de las más relevantes condiciones, no solamente de ciencia, sino principalmente de moralidad; pero esto no

sería tan difícil de alcanzar, salvo las lamentables excepciones que la debilidad humana ha de contar siempre, reprimiendo con severa mano los abusos que pudieran cometerse, y estableciendo un sistema de ascensos que alejara la idea del favor, acaso el de rigurosa antigüedad, lo cual indudablemente apartaría á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal de perturbadoras influencias.

Pero aun con exposición al error, es preferible el sistema del criterio judicial dentro de límites marcados, al de la aplicación inflexible del precepto legal, porque éste puede dar lugar á la injusticia, ocasionando condenas de dureza extremada, que es un mal mucho más grave que el de imponer una penalidad inferior á la merecida, ya que el castigo menor cabe en lo justo, y el excesivo constituye una iniquidad.

Y no es motivo para que la reforma deje de hacerse, el que sea un peligro para la administración de justicia que se conceda á los Tribunales una facultad de tanta importancia y trascendencia como la de imponer la pena dentro de límites de gran extensión, porque afortunadamente los encargados de aplicar las leyes criminales en nuestro País, reúnen las condiciones de competencia y moralidad para realizarlo de una manera beneficiosa á los fines de la justicia.

Entre un personal tan numeroso, como lo es el de nuestros Tribunales, podrá haber, desgraciadamente, algún individuo que no sea digno de ostentar la investidura que se le ha conferido, porque hombres son, y sujetos por ello á las debilidades de la naturaleza humana; pero es lo cierto que constituyen una verdadera excepción, como lo demuestra el escaso número de procesos que contra dichos

funcionarios se instruyen y el pequeño de expedientes de corrección disciplinaria que se tramitan. No habrían de abusar los Jueces y Tribunales de la facultad discrecional, como hasta ahora no han abusado de la que la Ley pone en sus manos, y de la que han hecho en verdad limitado y hasta mezquino uso. En el Código de 1870 se escribió el ya citado art. 422; con arreglo al mismo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el art. 66, y podrán rebajar también en un grado, según las circunstancias del hecho, la pena de la tentativa, conforme al art. 67. Delitos de parricidio, asesinato, homicidio; delitos de sangre, contra las personas, de los que desgraciadamente se cometen en nuestro país con harta frecuencia, en los en que se hallan comprometidas en más de una ocasión personas de todas las condiciones sociales, y á pesar de estar rigiendo el Código treinta años, los Tribunales han hecho escaso uso de dicha atribución, y no se ha levantado queja alguna denunciando abusos por el ejercicio de tan importante facultad prudencial.

Expongo por ello á V. E. estas breves observaciones, por si al realizar la reforma del Código penal, estimara conveniente atenderlas para dar mayor extensión á la facultad prudente ó discrecional del Juez en la aplicación de las penas.

Ligeras indicaciones en materia civil.

N Al promulgarse el Código civil hoy vigente, quedando derogada nuestra vasta y complicada Legislación anterior, teniendo presente que en este nuevo cuerpo legal se establecían modificaciones de trascendencia, en el estado civil de las personas, en el orden de la familia, en las sucesiones hereditarias, y en una palabra, en gran parte de las instituciones de esta tan importante rama del derecho español, no pudo dejar de conocer el legislador que obra de tanta importancia, necesitaba como principal elemento, para que alcanzase el mayor grado posible de perfección, el contraste de la experiencia, y la demostración, mediante ella, de las ventajas ó inconvenientes que pudiera ofrecer para el ejercicio de los derechos y acciones civiles.

Consideración tan acertada determinó sin genero de duda las «Disposiciones adicionales», por virtud de las que el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales, tienen el deber de elevar al Ministro de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria,

en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado en la aplicación del Código, haciendo constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones de dicho cuerpo legal que han dado ocasión á dudas en los Tribunales; Memorias que, remitidas por el Ministro de Gracia y Justicia con un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión General de Codificación, sirvan á ésta de base, juntamente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir.

Dado este precepto legal, si bien, como V. E. observará, está previsto y determinado en el mismo Código el procedimiento para las reformas cuya conveniencia se haga sentir en la aplicación de las disposiciones que comprende, toda vez que la práctica las haya puesto de manifiesto, no impide ni se opone á la prescripción del art. 15 de la Ley adicional á la Orgánica, que impone al Fiscal, en términos generales, el deber de proponer al Gobierno, en su MEMORIA anual, aquellas reformas de las Leyes que la experiencia haya señalado como útiles y precisas para el mejor servicio.

Na Por eso algunos de mis dignos predecesores dieron satisfacción cumplida á esta obligación, haciendo observaciones importantes sobre el consejo de familia, su manera de constituirse, relaciones legales entre el presidente y vocales del mismo con el tutor y protutor, extensión de su competencia, modo de funcionar y recursos utilizables contra sus decisiones.

Nada he de añadir al presente á lo que con tanta bri-

llantez la Fiscalía significó en 1893, 1894, 1895 y 1898 en esta importante materia. Creo que es institución que exige reglamentación detallada, si no se modifica, la del consejo de familia, toda vez que á él pasó aquella vigilancia especial y constante que el Ministerio fiscal ejercía en beneficio de la Ley y de los menores, y el interés y codicia de los parientes, con la desavenencia y los disgustos, litigios y abusos que en la práctica se observan, hacen pensar en la conveniencia de reformas que revistan procedimientos de garantía que dejen á salvo los derechos del huérfano que el consejo está encargado de amparar y defender.

Apuntadas están en aquellas MEMORIAS de mis ilustrados predecesores, y á ellas me refiero, insistiendo en la conveniencia de que, tomadas en consideración, se lleven á efecto desde luego, pues se atiende á necesidades que el servicio reclama, como se observa con harta frecuencia en los ejemplos que la práctica viene ofreciendo.

Al lado de ellas se podrían señalar algunas, que seguramente más distantes de lo que encaja en el objeto de este trabajo, serán sin duda apreciadas en su oportunidad, como referentes á puntos de omisión ó rectificación y armonía.

No ha transcurrido tanto tiempo que se hayan podido observar ni resulten grandes deficiencias que hagan preciso reformas fundamentales en el Código civil. Además, y al efecto, los artículos adicionales marcan la manera de que se vaya atendiendo á las modificaciones y rectificaciones que su aplicación aconseje como útiles ó necesarias, conducentes todas al mayor perfeccionamiento de este cuerpo de derecho.

N^o Pero si esto es así, y por ello la Fiscalía se limita á insistir en las que dejó indicadas desde 1893, no sucede lo propio en cuanto se refiere á la relación que debe existir entre las disposiciones de nuestro Código y las adjetivas de la Ley de Enjuiciamiento civil, que debe ser objeto de la especial atención de V. E., dadas las condiciones en que la Ley sustantiva se ha colocado.

N^o Las innovaciones que el Código civil y el de Comercio introducen en la legislación anterior, para cuya aplicación se dictó la de Enjuiciamiento, tienen que responder necesariamente en ésta, y para lograrlo, es indispensable su reforma, su verdadera adaptación al derecho sustantivo que en dichos Códigos se desenvuelve. Buen ejemplo ofrece de esta necesidad, cuanto afecta al consejo de familia; novedad posterior á la Ley adjetiva, cuyos capítulos referentes á la tutela y curatela, y otros que el más ligero examen denuncia, son de urgente reforma para ponerles en armonía con los preceptos del Código, cuyas disposiciones sustantivas está llamada á aplicar en los procedimientos y trámites que á este fin en la misma se desarrollen.

N^o Sobre esta consideración, que en general aconseja la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil y en especial lo que se relaciona con el consejo de familia, se puede exponer á V. E. alguna más modesta, pero igualmente útil, referente á la conveniencia de simplificar el procedimiento y evitar los abusos que se vienen observando en la aplicación del beneficio de pobreza; de ese recurso que concede la Ley al que carece de elementos pecuniarios para hacer efectivos sus derechos.

N^o La reducción de los incidentes durante la sustanciación

NP. del pleito, y muy principalmente en el período de ejecución de sentencia, y una prudente disminución de trámites en los juicios universales, podría, sin duda, establecerse con beneplácito de la opinión y en beneficio considerable de los intereses de aquellos que tienen necesidad de acudir á los Tribunales, facilitando tiempo y disminuyendo gastos en la función de administrar justicia que los mismos desempeñan.

Nd. Nuestro derecho procesal, que no ha podido llegar al ideal de la administración de la justicia gratuita, otorga la defensa por pobre á los que se encuentran en determinadas condiciones.

Nada más justo que dar medios de ejercitar las acciones civiles á las personas que carecen de recursos para poder soportar los no pequeños gastos que todo litigio lleva consigo. Pero la mala fe encuentra, en ocasiones, medio á propósito en ese beneficio para utilizarle de un modo inmoral, promoviendo pleitos enteramente temerarios á personas pudientes, para que, atemorizadas éstas por el sacrificio pecuniario que llevan consigo, concedan transacciones, que son, en realidad, verdaderas expoliaciones.

Mucho tiempo hace que la opinión viene preocupándose de este particular, y no pocos son los medios que se han ideado por los que de tan importante cuestión se ocuparon, sin que hasta el presente nada se haya legislado para evitar los abusos á que se presta el beneficio de pobreza utilizado de mala fe, y el mal se va haciendo sentir con mayor intensidad; siendo tal el temor que produce en algunas personas verse compelidas á pleitear con un demandante temerario, amparado por el beneficio de pobreza, que, en ocasiones, han llegado algunos á temer menos

la sanción del Código penal, que los inconvenientes de seguir un pleito en tales condiciones.

Ejemplo de esta afirmación ha sido una causa criminal fallada recientemente en la Audiencia de esta corte con intervención del Tribunal del Jurado.

Complejo ciertamente es el problema, pero no imposible de resolver conciliando todo linaje de derechos legítimos.

Ya en el año 1888, un ilustre catedrático y notable jurisconsulto, á la sazón Diputado á Cortes (1), presentó en el Congreso una Proposición de Ley, encaminada á que el litigante de mala fe, fuese castigado como reo de tentativa de estafa, declarándole incurso en la sanción del art. 548 del Código penal. Pero si no se creyese conveniente la adopción de tan radical medida, este hecho revelaría por sí la necesidad de fijar la atención en las causas que lo motivaron, y en un estado de opinión que no debe desatenderse.

Bastaría tal vez con disponerse que, cuando el demandante utilizara el beneficio de pobreza, pudiera el demandado disfrutar también de él, aunque fuese rico, hasta que una sentencia firme pusiera término al litigio.

Si en ella se declarara temeraria la demanda, condenando en las costas al demandante pobre por su temeridad, el demandado no debería estar obligado á satisfacer más derechos que los de su defensa, si ésta hubiera sido designada por él y no de oficio.

En el caso de fallarse el pleito sin expresa condena de costas ó de que fuese condenado á su pago el demandado, debería éste abonar las suyas ó todas las causadas, rein-

(1) D. Gumersindo de Azcárate.

tegrando además el papel correspondiente; y á fin de evitar la posibilidad de una insolvencia fraudulenta preparada durante la sustanciación del pleito, podría en todo caso exigirse fianza suficiente para que pudiera utilizar este derecho el demandado rico.

Sean éstos los remedios que se adopten para corregir el mal que queda señalado, ú otros que parezcan más procedentes, es lo cierto que conviene atajarle en servicio de la moral y la justicia.

Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles.

El Cuerpo de Abogados del Estado, en su creación de Oficiales letrados de Hacienda pública, ha tenido con el transcurso del tiempo extraordinario desarrollo, contando en la actualidad, entre el número extenso de sus atribuciones, la defensa en juicio de los derechos de la Hacienda.

En su consecuencia, el Ministerio fiscal, que tomó esta denominación por tener, entre otros, el deber de representar al Fisco, tiene hoy muy limitadas sus atribuciones en materia civil. Éstas, como es sabido, residen actualmente en los Fiscales de las Audiencias territoriales, que las ejercen en los Juzgados de primera instancia representados por los Fiscales municipales que tienen la cualidad de letrados ó por delegados de especial nombramiento adornados de aquel título, á tenor de lo dispuesto en el art. 58 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

Y á pesar de lo que dificulta el cumplimiento de esta parte de sus deberes la supresión de los Promotores fiscales y el inconveniente de no existir hoy, en dichos Juzgados, funcionarios fiscales pertenecientes á esta carrera, esta parte de las funciones del Ministerio público se viene llenando cumplidamente, ó por lo menos, sin que á este

Centro haya llegado noticia de defectos ni omisiones de verdadera importancia.

En los pleitos que versan sobre el estado civil de las personas, en que la intervención del Ministerio fiscal es necesaria con arreglo al art. 838, núm. 5.º, de la Ley Orgánica del Poder judicial, nótese, sin embargo, que algunas veces, en primera instancia y aun en la segunda, se ha omitido dicha intervención, no obstante el expreso precepto legal antes citado y circulares de esta Fiscalía referentes al particular. No es dable achacar la culpa de la omisión á los representantes del Ministerio público, que no pueden saber por modo directo la existencia de tales juicios, sino más bien á los Jueces y Tribunales que no les confieren en los mismos los debidos traslados.

Así ha solido acontecer que en recursos de casación interpuestos por las partes contra las sentencias definitivas que pusieron término á algunos de dichos litigios, esta Fiscalía no pudo á su vez interponerlos por su parte, y se vió precisada á no combatir las sentencias, por más que no las considerara en un todo ajustadas á derecho. Y con el fin de poner remedio á tales descuidos, se han practicado por este Centro las oportunas gestiones, que es de esperar produzcan satisfactorio resultado.

Aparte de ello, en todos los demás casos de intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles, el cumplimiento de sus deberes en la materia, dió en el año actual satisfactorios resultados, llegando á este Supremo Tribunal un recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de la Coruña; demostración la más evidente del celo que anima á los funcionarios de este orden en el cumplimiento de sus deberes.

P Abogados Fiscales sustitutos.

Los Abogados Fiscales sustitutos, con su desinteresada cooperación, prestan un servicio señalado á la administración de justicia y un auxilio tan poderoso al Ministerio fiscal que, bien puede asegurarse, á no contar con él, no podría desempeñar desahogadamente su cometido.

En Audiencias como la de esta Corte, Barcelona y en casi todas las territoriales y muchas de las provinciales, según puede observarse en el estado referente á los asuntos despachados por las Fiscalías en el período de tiempo que aquel comprende, la labor desempeñada por los referidos funcionarios ha sido de verdadera importancia, pues han emitido el considerable número de 28.213 dictámenes, han asistido á 9.703 vistas para pedir la apertura del juicio oral ó el sobreseimiento, y á 5.581 juicios orales.

Sin su auxilio, probable es que la mayor parte de dichos asuntos no hubieran podido ser atendidos á su debido tiempo por el personal propietario, ya por vacantes, ya por que no le hubiera sido materialmente factible, dado el reducido número de personal asignado al Ministerio fiscal en cada Audiencia.

Por tan poderoso auxilio prestado á la administración

de justicia la Ley no les otorga, sin embargo, más recompensa que la consignada en el art. 17 de la adicional á la Orgánica del Poder judicial, que consiste en disfrutar de los beneficios concedidos á los Magistrados suplentes en el art. 7.º de la misma, ó sea, el abono para derechos pasivos de la tercera parte del tiempo que tuvieran el carácter de sustitutos, ó el mayor que realmente sirvan, y el considerarles como si ejerciesen la profesión de abogado con pago de las primeras cuotas mientras permanezcan siendo sustitutos, á fin de que puedan adquirir las condiciones necesarias para ser nombrados Magistrados de Audiencias provinciales y territoriales ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de letrados.

En puridad, un derecho á ingresar en la carrera judicial ó fiscal, de no fácil efectividad, en turno limitado y concurrencia con otros letrados, hoy además cerrado hasta que desaparezca el considerable número de excedentes de los Tribunales de Ultramar.

Y buena prueba de que semejante recompensa tiene mucho de ilusoria, y de que es preciso conceder algún aliciente mayor á dichos funcionarios, que tan necesarios son, es que las plazas no se solicitan casi más que por principiantes en el ejercicio de la profesión de la abogacía, los cuales las renuncian frecuentemente, cuando han cumplido el tiempo preciso para estar en condiciones de obtener colocación en dichas carreras ó adquirido una regular clientela ú otro medio de vida; es decir, cuando por su práctica y expedición en el trabajo están en condiciones perfectas para ser útiles en las Fiscalías.

Es cierto que algunos, demostrando una afición al estudio y al trabajo digna de todo encomio, y un cariño nunca

bastante agradecido al instituto á que pertenecen, no le abandonan; pero esta es una verdadera excepción, á que no todos están dispuestos ni es dable exigir.

Justo, pues, parece conceder á tales funcionarios mayores derechos, y sobre todo, que sean de más fácil realización. Sería altamente conveniente, no que se les equiparara á los letrados para poder solicitar plazas de las referidas carreras, sino que, transcurrido cierto número de años y previos los informes favorables de los Fiscales á cuyas órdenes hubieran servido, se les diese colocación en un turno especial que para ellos se estableciera principalmente en cargos de la carrera fiscal.

Con ello se crearía un Cuerpo de aspirantes al Ministerio público, adornado de conocimientos prácticos para desempeñar las difíciles funciones del mismo ante los Tribunales, sin necesidad de pasar por el aprendizaje, forzoso para todo el que no ha tenido hábito y demostrado condiciones para intervenir en los importantes debates del juicio oral y público.

Próximas á realizarse reformas en la reorganización de los Tribunales, muy útil sería para la administración de justicia, que en ellas se tuviera presente que el cuerpo de Abogados fiscales sustitutos es la mejor escuela preparatoria para formar funcionarios competentes para ejercer las funciones del Ministerio público.

Cumplido el precepto de la Ley adicional, es llegado el momento de que deje de molestar la atención de V. E. con ésta que he procurado resulte exacta exposición del estado de la administración de justicia, en la manera y forma que la premura del tiempo me lo exigía, apuntando las reformas que aquél aconseja.

No ha disminuído, desgraciadamente, la criminalidad; pero este sensible efecto de causas muy complejas debe combatirse sin desaliento, siendo, en primer término, y por lo que á la administración de justicia afecta, resolución adecuada á las circunstancias, la de velar cuidadosamente por el cumplimiento de las Leyes, sin perjuicio de implantar las reformas posibles, dada la situación económica del País y el trabajo realmente sobrecargado que conllevan por lo mismo duramente los funcionarios de la administración de justicia.

El examen de los datos que la estadística proporciona, nos facilita esa apreciación, de tal suerte, que, dando á la inspección de los sumarios la importancia que requiere, sin olvidar la de los Juzgados municipales, ni las reformas que la observación aconseja en el Código penal, como en el civil y las Leyes de enjuiciamiento correspondientes, se puede ayudar y facilitar la marcha normal de los procedimientos, de modo que ofrezcan en sus resultados el fruto de la laboriosidad, la justicia y corrección que abonen el acierto en los fallos de ambos órdenes, garantía de los ciudadanos y reflejo fiel del buen desempeño de esta principalísima función del Estado.

A ello ha de contribuir la constante atención que se impone al funcionamiento del Jurado; institución delicada, que requiere el mayor esmero para su normal desenvol-

vimiento, como se ha visto; porque solamente obtenido éste y remediadas las deficiencias observadas en la formación de las listas, resistencia al desempeño del cargo, determinada la forma precisa y exacta de formular las preguntas para el veredicto, toda vez que se haya atendido debidamente á la identidad de los jurados, á su presentación y cuanto se refiere á la recusación con ó sin causa en los diferentes períodos en que cabe utilizarla, se puede considerar y apreciar si sus resultados son ó no beneficiosos.

De otra suerte, no sería muy equitativo juzgarle; y hoy que sólo se trata de la aplicación de una Ley y facilitar su cumplimiento, procúrese así, con el mayor rigor y buen deseo, empleando las reformas necesarias; porque hay una cosa peor que la dificultad del funcionamiento y la de dominar las resistencias que al mismo se opongan, y ésta es la inestabilidad, la frecuente ó alternada variación en estas materias, más perturbadora y perjudicial que cuantos entorpecimientos haya que vencer, para obtener su sincera aplicación con las reformas que se muestren precisas en la piedra de toque de la experiencia.

Nada más me corresponde expresar, llamando tan sólo la atención de V. E. sobre estos puntos, hoy que las reformas meditadas y limitadas á los extremos en que se hacen sentir, pero reformas al cabo, se imponen en los distintos ramos que abarca la administración de justicia, ya por razón de la materia que constituye su objeto, ya por la condición del personal que en ella interviene en general, cuya misión, importante y difícil por todo extremo, si por un lado demanda la exigencia más escrupulosa en el cumplimiento de sus delicados deberes, de-

manda también por otro la compensación más cumplida en cuanto haga referencia á su decorosa é independiente existencia, que les presente y ofrezca á los funcionarios todos de este orden como ideal y preocupación constante y única, el corresponder hasta el sacrificio al exacto cumplimiento de sus honrosas funciones.

EXCMO. SR.:

José' Díez Macuso.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR *12*

En estos supremos instantes en que nuestra noble y desventurada Patria necesita más que nunca del generoso esfuerzo y del amor de todos sus hijos para restañar las profundas heridas que la han causado las guerras que hubo de sostener en defensa de su derecho y de su honra, y en que no plugo á la fortuna otorgarnos el galardón de la victoria, se da el tristísimo espectáculo de que determinadas colectividades, obrando ya por impulso de la propia voluntad, ya inducidas por inspiración ajena, levanten la bandera de la rebelión, negándose al pago de los tributos votados por la Nación en uso de su indiscutible soberanía.

Al manifestarse esa tendencia, traducida ya casi inmediatamente en actos de ostensible resistencia á los Poderes públicos en una de las más importantes capitales de España, aunque única á la sazón que tan funesto camino emprendiera, concibió el infrascrito el propósito de dirigirse á los Sres. Fiscales de las Audiencias, dictando las instrucciones convenientes para atajar el mal desde sus comienzos, y restaurar, en su caso, por medio del ejercicio de la acción pública, el imperio de la ley y del derecho conculcados. La suspensión de las garantías constitucionales y la subsiguiente declaración del estado de guerra en la referida capital aplazaron aquel propósito en la creencia de que tal estado de cosas tendria pronta y favorable terminación.

No ha sucedido así; y en la previsión de que móviles interesados pretendan hacer que el ejemplo se propague aun á costa de que con ello se quebranten á la par el interés nacional y los debe-

res del patriotismo, entiendo que este Centro no puede ya guardar silencio por más tiempo, so pena de que se autorice la sospecha de que, ó no hay ley aplicable, ó los órganos encargados de pedir su normal aplicación son omisos en la defensa del sagrado depósito que la sociedad les ha confiado.

Que la resistencia al pago de los impuestos en esa forma llevada á cabo traspasa los límites de lo lícito y cae de lleno bajo la sanción del Código penal, no habrá ciertamente de ocultarse al ilustrado criterio de V. S., habituado, como está, á amoldar á las necesidades de la práctica, por medio de una recta interpretación, los preceptos que el referido cuerpo legal contiene.

Está dedicado el tít. 3.º del libro 2.º del mismo á los delitos contra el orden público, señalándose entre ellos en primer término el de rebelión, el cual no se constituye tan sólo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos que en los distintos números del art. 243 se detallan ó definen, sino que, aun sin alzamiento contra el Gobierno, puede incurrirse y se incurre, sin género alguno de duda, en el expresado delito, con arreglo al núm. 1.º del art. 248 del propio Código, cuando para conseguir alguno de los fines ú objetos que la rebelión integran, se emplea la astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6.º del art. 243 antes citado, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio, y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una Ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebelión manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la Ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta, relativamente á la recaudación y distribución de los tributos con que todos los ciudadanos han de contribuir, según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que cuando á ese fin se tiende conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ello los medios reprobables de la inducción, la confabulación y la resistencia colectiva de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentatoria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar sin mengua de la razón y

de la ley y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados contra el orden público, que incumbe al Ministerio fiscal perseguir y á los Tribunales, en su caso, castigar con sujeción estricta á las disposiciones legales de que se ha hecho antes mérito.

Conocedor de la ilustración, rectitud y celo que á los Sres. Fiscales de las Audiencias distingue, no dudo que las precedentes consideraciones é instrucciones, aun sin recomendación especial, habrían de ser atendidas y cumplidas con la mayor exactitud; pero lo excepcional de las circunstancias, el riesgo de una mayor perturbación jurídica, á la vez que económica, que habría de afectar á todas las clases sociales, y hasta el deseo de que aparezcamos ante las demás Naciones con el prestigio y la fuerza que á nuestro propio interés conviene, me obliga á reclamar de mis dignos subordinados todo el concurso de su actividad y de su celo para el cumplimiento de la Ley y la defensa de la causa pública.

Así, pues, en el momento en que los Sres. Fiscales tengan noticia de que en sus respectivas provincias se ha producido algún hecho de los que acabo de mencionar, formularán inmediatamente la oportuna querrela, ya contra los individuos, ya contra las colectividades que aparezcan responsables por ejecución material de los expresados actos punibles, y muy especialmente por inducción directa á la comisión de los mismos, á tenor del núm. 2.º del art. 13 del Código penal, inspeccionando personalmente el procedimiento, á fin de que, sin contemplación alguna, se hagan efectivas las responsabilidades contraídas; y de igual modo procederán con respecto á la excitaciones que para ejecutar tales hechos se dirijan por medio de la prensa ó cualquier otro género de publicación, teniendo presente al efecto lo que dispone el art. 582 del mencionado Código, y dándome cuenta, en uno y otro caso, de haberlo así verificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1899.—*Salvador Viada*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR ²⁶

Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los Sres. Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independencia profeso, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 28).

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no sólo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales

que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Sólo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del art. 838, núm. 7.º, de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo, se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policíacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los arts. 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los fun-

cionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho; creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su art. 947, al prescribir que, si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la MEMORIA última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente, cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarían la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplica-

ción está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último, insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el Legislador y reconocida también de modo expícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real Orden de 28 de Julio de 1897, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las Leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuída; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid, de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas, sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real Orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real Orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquélla consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el

Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la Ley y que visten la honrosa toga del abogado se consagren á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real Orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder Ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.—*Salvador Viada*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

REAL ORDEN

dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897,
publicada en la «Gaceta de Madrid» del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Orden comunicada

por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid, en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en Circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo 10 del art. 45 de su Ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio

de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venia ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las Leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—*Cos-Gayón*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

32
CIRCULAR TELEGRÁFICA

Ha sido denunciado á esta Fiscalía el hecho de que en algunas provincias, no sólo se consigue eludir el servicio militar, sino que los interesados presentan certificaciones de libertad de quintas, al parecer falsas, que se supone son facilitadas por personas constituidas en autoridad, y que los Tribunales no siempre han procedido con todo el rigor que merecen tan graves infracciones de la Ley de Reclutamiento.

Para evitar la posibilidad de que existan motivos racionales de duda acerca de la gestión de los Tribunales de Justicia, y en todo caso, para reprimir los delitos enunciados con las sanciones penales que determinan las Leyes, me considero en el deber de dirigirme á todos los Sres. Fiscales, como lo realizo por medio de esta Circular, para prevenirles la conveniencia de que vigilen con especial esmero los procedimientos que se instruyan en el territorio de su jurisdicción, con motivo de los hechos referidos, no omitiendo medio legal alguno para su completo esclarecimiento y condigno castigo, utilizando, contra las resoluciones judiciales que no se acomoden estrictamente á las disposiciones vigentes, las apelaciones y recursos que autoriza la Ley, y dando inmediata cuenta á esta Fiscalía de la incoación de los sumarios, de los adelantos que su tramitación consiga y de cuantos incidentes surjan en su desarrollo.

Sírvase V. S. comunicarme el recibo de esta Circular, manifestándome al propio tiempo quedar enterado de lo que en ella se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1899.—*Salvador Viada*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...



APÉNDICE SEGUNDO



INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

I /^o

Interesó el Fiscal de la expresada Audiencia, que se pidiera aclaración al Ministerio de Gracia y Justicia, acerca del alcance que debería darse á una Real Orden dictada por el mismo á consulta de aquella Audiencia, referente á la aplicación del Real Decreto de indulto de 22 de Enero de 1898 á un caso determinado, para saber de un modo explícito y terminante si en los delitos, como el de violación, muere con la persona ofendida el derecho de perdonar al culpable, ó si, por el contrario, se transmite este derecho á los herederos de aquélla; en vista de lo cual, esta Fiscalía contestó que no procedía hacer la solicitud por las razones que se consignaron al evacuar la consulta señalada con el núm. 62 de las comprendidas en la MEMORIA elevada al Gobierno de S. M., por este Centro, en el año último; es decir, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 463 del Código penal, en los delitos de violación no compete la facultad de perdonar más que á la parte ofendida, y que, muerta ésta, cuando ya es firme la sentencia condenatoria dictada, no pueden los herederos remitir la pena impuesta, resultando por consiguiente ineficaz cuanto traten de hacer éstos en el ejercicio de una facultad que no les corresponde.

3 de Octubre de 1899.

Las Palmas

Art. 463 del
Código penal.

I 2^o

*
* *

Contestando esta Fiscalía á consulta elevada por el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, acerca de la conducta que debe seguir cuando solicitada la revisión del veredicto, por entender que éste era de inculpabilidad, resultando del juicio la culpabilidad, le sea negado di-

Oviedo.

Art. 112 de la
Ley del Jurado.

cho recurso por la Sección de derecho, se le manifestó que no concediendo la Ley recurso alguno contra las resoluciones de la Sección de derecho en este punto, el Fiscal debe ajustar su conducta á lo que resulte del veredicto.

25 de Octubre de 1899.

I 2
*
* *

Almería.

Art. 8.º, número 4.º, del Código penal.

Preparado recurso de casación por infracción de ley por el Fiscal de la Audiencia de Almería contra sentencia dictada en causa por delito de homicidio, en que el Jurado declaró la existencia de los tres requisitos de exención de responsabilidad criminal del número 4.º del art. 8.º del Código penal, fundando la preparación del recurso dicho Fiscal en el hecho de haber declarado también el Tribunal del Jurado que el homicidio se verificó en la riña sostenida entre el agresor y agredido, esta Fiscalía acordó no interponer el recurso preparado, manifestando al Fiscal recurrente que, si bien el hecho de cometerse un homicidio en riña mutuamente aceptada por ambos contendientes, excluye la apreciación de la circunstancia eximente del núm. 4.º del art. 8.º, antes citado, del Código penal, porque en tal caso no puede legalmente estimarse que exista verdadera agresión ilegítima; cuando la riña no reúne los antedichos caracteres y consiste sólo en la lucha consiguiente á la agresión ilegítima y es necesaria para repelerla ó impedir la, no puede en buenos principios de derecho obstar á la existencia y apreciación de la propia defensa.

15 de Noviembre de 1899.

I 4
*
* *

Cuenca.

Arts. 746 y 851 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Consultó el Fiscal de la Audiencia de Cuenca si tenía facultades para imponer una multa, como corrección disciplinaria, á los Fiscales municipales que no secundaran sus instrucciones, aplicando por analogía lo establecido respecto de los Jueces municipales, en el párrafo 6.º del art. 16 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en armonía con los 850 al 854, y 734, núm. 4.º, de la Orgánica, y en cuanto á la especie ó clase de corrección, al 740 de esta última.

Esta Fiscalía contestó que no procede la imposición de multa, como corrección disciplinaria, á los Fiscales municipales, en el

caso de que éstos no cumplan ó demoren el cumplimiento de las instrucciones que se les comuniquen por sus superiores jerárquicos, porque esta sanción no está expresamente establecida en la Ley, y por tanto, que en tales casos debe reiterárseles la orden con conminación de pedir su procesamiento, y si á pesar de ello no cumplieren, deducir querrela por los delitos de desobediencia ó denegación de auxilio, según los casos, á fin de que el castigo sirva de ejemplo á los demás.

20 de Diciembre de 1899.

FF *
* *

A consulta del Fiscal de la Audiencia de Oviedo, presentando la duda de si los Jueces de instrucción deben ó no informar, respecto de actos verificados en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeñan, por requerimiento de Autoridades de jurisdicción distinta de la ordinaria, se le manifestó que dichos Jueces deben abstenerse de emitir los informes reclamados, haciendo presente por medio de atenta comunicación dirigida á la Autoridad requirente, que tratándose de actos realizados en el ejercicio de sus funciones, sólo pueden informar respecto de ellos á sus superiores en el orden jerárquico.

9 de Enero de 1900.

Oviedo.

—
Informes reclamados por autoridades de distinta jurisdicción.

*
* *

F.6

Con motivo de una solicitud presentada por uno de los reclusos en las cárceles de aquella capital pidiendo que se le aplicaran los beneficios del Real Decreto de indulto de 25 de Enero último, preguntó el Fiscal qué clase de delitos eran los comprendidos en las secciones 1.^a y 3.^a del cap. 2.^o, tít. 3.^o, libro 2.^o del Código á las que se refería el Real Decreto citado, cuya duda fué resuelta al constatar que su único fundamento estaba en un error material de imprenta de que adolecía la soberana disposición antes mencionada, consistente en haber citado el tít. 3.^o, libro 2.^o del Código penal, en lugar del tít. 2.^o, y que por consiguiente no procedía la aplicación de la gracia de indulto al recluso que la solicitaba, condenado por delito comprendido en el núm. 1.^o del art. 266 del expresado cuerpo legal.

7 de Febrero de 1900.

*
* *

Lérida.

—
Real decreto de indulto de 25 Enero 1900.

I 7
Barcelona.

Art. 142 de la
Ley de Enjuicia-
miento criminal.

Al desistir esta Fiscalía del recurso de casación por infracción de ley preparado por el Fiscal municipal del distrito de la Lonja, de Barcelona, se manifestó al Fiscal de la Audiencia, para que se sirviera ponerlo en conocimiento del recurrente, que habiéndose omitido en la sentencia y en el escrito de preparación del recurso la debida referencia de los hechos que motivaron la denuncia formalizada por aquel funcionario, bajo el concepto de constituir la falta prevista y castigada en el núm. 2.º del art. 586 del Código penal, y no habiéndose subsanado la referida omisión ni pedido en tiempo oportuno la necesaria aclaración del fallo recurrido, esta Fiscalía se vió en la necesidad imprescindible de acordar el desistimiento por carecer de los elementos de juicio necesarios para poder apreciar la verdadera naturaleza de los hechos justiciables y no serle dable juzgar, por lo tanto, respecto de la procedencia del recurso, por lo cual se hace necesario que dichos funcionarios cuiden especialmente de que en los resultandos de las sentencias que se dicten en los juicios de faltas, se haga expresión suficiente del hecho origen del juicio, en todo caso, y especialmente cuando se haya realizado exhibiendo estampas ó grabados, de los que se deberá acompañar un ejemplar con la sentencia, insertándose literalmente el suelto ó artículo en el que se suponga cometida la falta, ó á lo menos la parte esencial del mismo, cuando aquélla hubiese sido perpetrada por medio de la imprenta, utilizando, en su caso, el recurso de aclaración, puesto que el de quebrantamiento de forma no lo establece la Ley contra las sentencias dictadas en juicios de faltas.

12 de Abril de 1900.

I 8
Sevilla.

Citación de los
individuos de la
Guardia civil
para comparecer
en juicio.

Contestando esta Fiscalía una consulta elevada por el Fiscal municipal de Montellano, referente á determinar en qué forma debían ser citados de comparecencia los individuos de la Guardia civil cuando hubiesen de declarar como testigos en los juicios de faltas, se le manifestó que en todo caso las citaciones se deben verificar por conducto de los Gobernadores militares de las provincias correspondientes, á fin de que dichas Autoridades puedan adoptar las medidas necesarias para que la comparecencia se verifique sin perjuicio del servicio que á su cargo tienen los individuos de aquel Instituto.

18 de Abril de 1900.

*
* *

Terminada por sentencia absolutoria una causa seguida ante la Audiencia de Cuenca por delito de homicidio, fundada la absolución en la inocencia de los procesados, consulta el Fiscal en qué forma debe procederse, por resultar cargos, con posterioridad á la sentencia, contra persona distinta de las que fueron comprendidas en el proceso, si instruyendo un nuevo sumario, ó pidiendo la ampliación del que sirvió de base al juicio oral en que se dictó la sentencia absolutoria.

Esta Fiscalía, teniendo presente que la absolución de los procesados no se fundaba en la inexistencia del delito, y si sólo en no haberse cometido por ellos, resolvió la consulta en el sentido de que procedía solicitar la ampliación del sumario ya instruido, toda vez que en él estaban reunidos los principales elementos de juicio, y además, de este modo se daba debido cumplimiento al artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que previene que cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario.

22 de Junio de 1900.

Cuenca.

Art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El Fiscal de la Audiencia de Zaragoza expuso á este Centro si los Registradores de la propiedad estaban ó no obligados á aceptar la representación del Ministerio público en los Juzgados de primera instancia en que no haya abogados en quienes pueda recaer la delegación, y no tenga esta cualidad el Fiscal municipal, toda vez que un determinado Registrador se negaba á aceptar la delegación, por considerarla incompatible con su cargo; y por esta Fiscalía se contestó dicha consulta, manifestando, que en todo tiempo se han considerado compatibles las funciones del Ministerio público con las de los Registradores de la propiedad, citando en apoyo de esta opinión la Real Orden de 15 de Marzo de 1878, que dispuso que aquellos funcionarios suplieran á los Promotores Fiscales en sus funciones; el art. 264 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que previno que dichos Promotores ó sus sustitutos se encargaran de los Registros en los casos de vacante ó suspensión del Registrador; la Real Orden de 23 de Junio de 1881, que extendió el precepto á los casos en que el Registrador no debiera entender por incompatibilidad en las inscripciones, y la de 20 de Febrero de 1883, que teniendo en cuenta que por la nueva organización de Tribunales, establecida por la Ley adicional á la

Zaragoza.

Art. 58 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Orgánica del Poder judicial, había sido suprimida la clase de Promotores Fiscales, ordenó que sustituyeran á los Registradores los Fiscales municipales letrados, por lo que esta Fiscalía entiende que el Registrador de la propiedad viene obligado á aceptar el cargo de representante del Ministerio fiscal en su partido judicial, y procedía, por tanto, se le hiciese el oportuno requerimiento al efecto, así como que en el caso de insistir en su negativa, se hiciera constar en acta, procediendo después con arreglo á derecho.

14 de Julio de 1900.

APÉNDICE TERCERO



ESTADISTICA



FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal. . .	Recursos de casación preparados por los Fiscales.	Interpuestos.	»	27	27
		Desistidos.	»	33	33
		Apoyados totalmente por la Fiscalía.	»	42	42
		Apoyados en parte.	»	13	13
	Recursos de casación interpuestos por las partes.	Adhesiones.	»	16	16
		Combatidos en el fondo.	»	196	196
		— en la admisión.	»	84	84
	Cuestiones de competencia.	»	»	53	53
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.	»	»	29	29
	Expedientes de indulto.	Informados favorablemente.	»	9	9
Civil.		— desfavorablemente.	»	32	32
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.	Interpuestos por la Fiscalía.	»	17	17
		Despachados con la nota de «Visto».	»	536	536
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.	»	»	1	1
	Recursos de casación interpuestos por las partes.	Despachados con la nota de «Vistos».	»	143	143
		Combatidos en la admisión.	»	79	79
	Cuestiones de competencia.	»	»	39	39
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.	»	»	1	1
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.	»	»	»	»
	TOTALES.	»	»	1,350	1,350

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1899
á 30 de Junio de 1900.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	2	2	2	2
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	3	65	2	68
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	2	2	9	9
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	45	14	29	88
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	2	2	5	5
Comunicaciones registradas.....	Entrada.....			3.362
	Salida.....			808
Exhortos cursados por la Fiscalía.....	2	2	2	6
Denuncias.....	42	26	78	146
Consultas de los Fiscales.....	1	7	6	14
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	2	2	2	85
TOTALES.....	91	112	127	4.591

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 30 de Junio de 1899, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1900
y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1900.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1899.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1899 a 30 de Junio de 1900.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1899 A 30 DE JUNIO DE 1900							Causas pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1900.
				Calificadas para juicio oral.	Calificadas para juicio por jurados.	Solicitando sobreseimiento libre.	Solicitando sobreseimiento provisional.	Para inhibición ó incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	148	7.047	7.195	1.984	746	2.511	1.201	186	299	6.927	268
Albacete.....	14	636	650	414	48	76	81	20	»	639	11
Barcelona.....	73	5.820	5.893	854	263	1.724	2.005	651	333	5.830	63
Burgos.....	19	1.562	1.581	333	89	260	701	161	22	1.566	15
Cáceres.....	30	1.970	2.000	677	105	345	565	273	27	1.992	8
Coruña.....	7	1.879	1.886	392	81	186	753	425	46	1.883	3
Granada.....	85	4.440	4.525	1.313	280	896	1.508	414	67	4.478	47
Las Palmas.....	»	982	982	311	93	153	345	59	21	982	»
Oviedo.....	2	1.868	1.870	524	88	258	624	268	55	1.817	53
Palma.....	6	731	737	225	38	123	299	58	3	730	7
Pamplona.....	6	898	904	343	67	121	246	89	24	890	14
Sevilla.....	172	4.391	4.563	1.096	176	1.123	1.301	493	172	4.361	202
Valencia.....	13	2.488	2.561	728	119	720	793	105	71	2.536	25
Valladolid.....	3	1.279	1.282	378	55	229	430	152	30	1.274	8
Zaragoza.....	105	1.734	1.839	510	98	486	557	101	12	1.764	75
Alicante.....	47	1.495	1.542	478	88	241	595	47	52	1.501	41
Almería.....	36	1.352	1.388	436	82	275	392	114	56	1.355	33
Ávila.....	6	1.356	1.362	432	65	150	472	221	13	1.353	9
Badajoz.....	320	2.545	2.865	986	159	306	851	212	102	2.616	249
Bilbao.....	»	1.394	1.394	461	82	362	326	115	48	1.394	»
Cádiz.....	187	4.407	4.594	897	112	1.034	1.475	701	127	4.346	248
Castellón.....	35	1.262	1.297	345	77	235	460	95	23	1.235	62
Ciudad Real.....	»	1.111	1.111	328	104	277	311	65	26	1.111	»
Córdoba.....	49	2.223	2.272	566	68	471	875	195	52	2.227	45
Cuenca.....	31	1.142	1.173	354	60	161	428	122	8	1.133	38
Gerona.....	15	782	797	119	38	136	349	78	26	746	51
Guadalajara.....	35	1.075	1.110	272	50	157	450	145	5	1.079	31
Huelva.....	10	1.574	1.584	419	78	248	492	327	14	1.578	6
Huesca.....	24	734	758	184	51	173	235	70	45	758	»
Jaén.....	131	2.211	2.342	872	111	852	732	135	67	2.269	73
León.....	30	1.175	1.205	250	67	136	615	121	26	1.215	»
Lérida.....	3	830	842	163	27	211	400	21	20	842	»
Logroño.....	29	876	905	285	46	137	288	70	6	882	73
Lugo.....	28	1.118	1.146	261	61	152	401	218	41	1.134	12
Málaga.....	35	3.751	3.786	757	128	828	588	162	42	2.505	281
Murcia.....	69	2.305	2.374	956	163	392	587	131	85	2.314	60
Orense.....	18	1.263	1.281	200	52	58	541	387	23	1.261	20
Palencia.....	3	755	758	212	63	113	246	118	4	756	2
Pontevedra.....	9	1.078	1.687	629	73	275	395	255	57	1.684	3
Salamanca.....	74	1.686	1.760	615	107	207	469	254	9	1.661	99
San Sebastián.....	14	374	388	93	27	75	151	18	13	377	11
Santander.....	26	1.415	1.441	423	99	252	472	170	21	1.437	4
Segovia.....	6	747	753	229	24	59	379	82	»	773	4
Soria.....	»	583	583	139	28	75	259	79	3	583	»
Tarragona.....	9	927	936	224	42	158	402	83	15	924	12
Teruel.....	»	856	856	240	51	279	236	40	10	856	»
Toledo.....	24	1.783	1.807	736	122	247	424	152	26	1.707	30
Vitoria.....	»	372	372	91	24	37	150	58	12	372	»
Zamora.....	31	1.242	1.273	315	79	95	525	156	9	1.179	94
TOTALES.....	2.017	86.139	88.156	23.049	4.844	19.553	27.380	8.672	2.268	85.766	2.390

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.501	64	10	5	6	506	337	76	497	76	1.425
Albacete.....	245	19	»	2	»	62	92	12	58	34	211
Barcelona.....	797	73	»	»	»	365	286	68	5	141	656
Burgos.....	457	66	»	10	»	106	211	36	28	102	345
Cáceres.....	832	218	»	»	1	140	379	85	9	303	529
Coruña.....	373	52	»	7	1	60	186	33	34	98	280
Granada.....	953	119	»	»	3	63	339	225	204	344	609
Las Palmas.....	205	69	»	»	»	46	39	24	27	93	112
Oviedo.....	659	87	»	»	1	48	227	78	118	166	393
Palma.....	198	19	»	2	»	39	86	31	21	52	146
Pamplona.....	324	26	»	1	»	84	121	33	59	60	264
Sevilla.....	927	81	»	2	»	131	693	11	9	94	833
Valencia.....	705	102	»	»	3	217	303	73	7	175	530
Valladolid.....	398	51	»	2	»	70	147	49	79	102	296
Zaragoza.....	604	85	»	»	»	31	368	20	100	105	499
Alicante.....	252	21	»	1	25	33	59	49	64	73	179
Almería.....	352	103	»	13	»	22	168	27	19	143	209
Ávila.....	407	59	»	1	»	79	177	49	42	109	298
Badajoz.....	955	28	»	16	7	172	368	202	162	253	702
Bilbao.....	407	33	»	1	»	203	99	19	52	53	354
Cádiz.....	603	98	»	7	»	115	203	97	83	202	401
Castellón.....	153	25	»	7	»	47	36	31	7	63	90
Ciudad Real.....	373	57	»	»	»	32	187	41	56	98	275
Córdoba.....	562	150	»	»	3	171	136	41	61	191	371
Cuenca.....	314	80	»	»	»	100	93	15	26	95	219
Gerona.....	161	18	»	»	»	73	47	15	8	33	128
Guadalajara.....	222	87	1	»	»	8	110	5	11	93	129
Huelva.....	485	30	»	17	»	75	264	28	71	75	410
Huesca.....	138	12	»	»	»	60	40	14	12	26	112
Jaén.....	620	82	»	»	»	41	468	17	12	99	521
León.....	211	33	»	5	»	85	90	31	17	69	142
Lérida.....	163	47	1	»	»	87	68	4	11	52	111
Logroño.....	293	50	»	»	»	58	99	50	36	100	193
Lugo.....	218	35	3	»	»	28	71	29	52	67	151
Málaga.....	632	82	»	»	1	117	268	94	70	176	455
Murcia.....	592	52	»	34	»	41	362	92	11	178	414
Orense.....	189	64	2	»	3	27	63	9	31	68	121
Palencia.....	215	13	»	»	»	113	74	9	6	22	193
Pontevedra.....	547	29	»	»	»	23	432	49	14	78	469
Salamanca.....	399	58	3	»	»	37	142	114	45	176	224
San Sebastián.....	87	3	»	»	»	38	29	11	6	14	73
Santander.....	456	52	»	2	»	70	150	83	99	137	319
Segovia.....	167	31	»	»	»	37	62	15	22	46	121
Soria.....	152	4	»	»	»	53	66	17	12	21	131
Tarragona.....	263	44	»	4	»	55	100	29	31	77	186
Teruel.....	339	32	»	1	»	99	149	39	19	72	267
Toledo.....	707	87	1	6	3	198	234	62	116	159	548
Vitoria.....	88	9	»	»	»	47	15	11	6	20	68
Zamora.....	265	64	50	»	5	»	75	45	26	159	106
TOTALES.....	21.065	2.793	71	146	62	4.312	8.813	2.297	2.571	5.136	15.818

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS.....	TERMINADOS			VEREDICTOS DICTADOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de desecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutorias.....	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutas.....	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de elección.....	Por responsabilidad.....		
Madrid.....	271	18	30	26	70	81	42	4	»	»	78	67	31	6	5	»	97	138
Albacete.....	48	»	»	12	11	25	»	»	»	»	2	12	4	14	1	3	23	25
Barcelona.....	182	55	1	19	34	59	10	3	»	1	59	34	»	»	»	»	35	114
Burgos.....	82	14	3	7	12	39	6	»	1	»	44	7	4	3	»	»	10	65
Cáceres.....	82	3	3	14	16	39	4	3	»	»	42	14	1	3	1	3	15	53
Coruña.....	69	7	»	3	19	35	2	1	»	2	30	20	2	6	1	»	20	46
Granada.....	155	»	»	37	46	45	23	2	2	»	105	»	»	9	»	»	46	114
Las Palmas.....	57	»	»	36	10	10	»	1	»	»	7	1	»	»	1	3	10	11
Oviedo.....	104	2	5	18	32	42	4	1	»	»	65	»	»	5	1	»	37	73
Palma.....	40	2	3	5	15	11	3	1	»	»	11	15	3	»	»	»	18	16
Pamplona.....	77	12	»	9	20	32	4	»	»	»	18	20	3	11	»	4	29	48
Sevilla.....	139	8	3	14	33	69	3	6	»	3	72	33	»	9	»	»	36	89
Valencia.....	130	18	2	35	18	48	9	»	»	»	42	»	4	6	3	2	20	75
Valladolid.....	54	»	1	6	9	35	3	»	»	»	36	9	1	1	»	»	10	38
Zaragoza.....	79	»	»	5	14	41	19	»	»	»	41	14	2	10	3	4	14	60
Alicante.....	88	11	»	7	39	30	»	»	»	1	42	46	»	»	»	»	46	42
Almería.....	62	»	1	18	18	14	10	1	»	»	11	19	5	3	4	1	20	24
Ávila.....	45	5	1	3	7	21	8	»	»	»	21	7	1	6	»	»	8	33
Badajoz.....	71	1	3	7	28	21	7	1	3	»	14	28	4	12	»	2	31	31
Bilbao.....	102	1	11	15	22	32	20	»	»	1	42	22	4	6	1	»	22	65
Cádiz.....	99	4	8	21	28	25	13	3	»	2	25	28	3	6	3	1	28	50
Castellón.....	55	3	»	13	20	11	7	»	»	1	11	»	»	7	»	»	20	21
Ciudad Real.....	68	4	1	14	12	30	5	2	»	»	21	12	5	6	2	1	12	39
Córdoba.....	75	10	2	20	12	27	4	1	»	1	25	»	»	»	»	»	12	43
Cuenca.....	43	6	2	4	3	20	6	2	»	»	17	3	4	4	1	»	5	32
Gerona.....	51	17	»	9	13	9	3	»	»	»	9	13	1	2	»	»	13	29
Guadalajara.....	57	»	1	13	16	20	6	1	»	»	25	16	1	2	»	»	16	28
Huelva.....	81	15	3	21	10	30	2	»	»	»	29	»	1	2	»	»	13	47
Huesca.....	34	»	»	5	12	16	»	1	»	»	14	12	»	2	»	»	12	16
Jaén.....	87	»	»	15	17	51	4	»	»	»	45	10	5	12	»	»	10	62
León.....	66	4	1	11	16	29	2	3	»	»	32	18	»	3	»	»	10	39
Lérida.....	27	»	»	4	10	1	2	»	»	»	11	10	»	»	2	»	10	13
Logroño.....	63	6	2	13	19	18	1	»	»	»	13	20	4	3	»	»	22	20
Lugo.....	46	4	»	18	»	10	8	»	»	»	21	»	»	»	»	»	1	25
Málaga.....	123	2	2	22	42	34	18	»	»	3	51	»	»	»	»	3	44	59
Murcia.....	84	»	5	9	27	32	6	3	»	2	38	»	»	»	»	»	32	43
Orense.....	53	»	1	14	16	21	1	»	»	»	13	16	»	8	»	1	17	22
Palencia.....	53	19	1	5	7	21	»	»	»	»	16	7	1	4	»	»	8	40
Pontevedra.....	67	7	»	5	24	31	»	»	»	»	31	24	»	»	»	»	24	38
Salamanca.....	85	»	5	14	36	24	2	3	»	1	25	36	2	8	»	»	39	33
San Sebastián.....	13	»	1	2	1	9	»	1	»	»	8	1	»	1	»	»	1	10
Santander.....	84	3	1	12	31	29	4	2	»	2	26	31	1	6	»	»	32	36
Segovia.....	26	»	1	7	6	8	4	»	»	»	8	6	1	2	»	»	7	11
Soria.....	36	5	1	4	11	16	2	1	»	»	15	11	3	»	»	»	12	23
Tarragona.....	65	9	4	11	20	12	6	3	»	»	12	20	»	5	»	1	24	30
Teruel.....	37	3	1	5	7	16	5	»	»	»	18	7	»	3	»	»	8	24
Toledo.....	112	1	3	18	34	47	5	2	1	1	45	30	3	5	»	»	33	54
Vitoria.....	22	7	»	2	5	7	1	»	»	»	6	5	2	»	»	»	5	15
Zamora.....	40	»	6	3	7	17	7	2	»	»	24	7	»	»	»	»	7	24
TOTALES.....	3.679	276	119	610	935	1.356	301	54	7	21	1.416	711	106	201	29	29	1.033	2.087

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900, con expresión de los gubernativos pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas previas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por					Asuntos gubernativos pendientes en 30 de Junio de 1900
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	
Madrid	213	425	6.987	4.770	12.395	3	7	3.939	2.761	6.710	23	39	942	768	1.772	203	405	»	»	608	»
Albacete.....	5	267	239	128	639	»	114	89	51	254	2	90	115	87	294	73	114	42	»	229	»
Barcelona.....	20	1.871	4.150	2.630	8.671	»	1.254	3.792	»	5.046	1	91	279	195	566	332	143	»	»	475	»
Burgos.....	194	1.145	1.226	236	2.801	74	662	493	171	1.400	42	218	171	61	492	179	55	»	»	234	»
Cáceres.....	1.172	1.244	650	219	3.285	1.075	339	394	22	1.830	4	171	135	464	774	187	23	»	»	210	1
Coruña.....	444	1.264	976	530	3.214	139	658	655	84	1.536	23	118	167	83	391	237	107	»	»	344	3
Granada.....	171	1.248	2.044	2.203	5.666	»	717	1.133	691	2.541	6	328	461	309	1.104	363	72	»	»	435	»
Las Palmas.....	905	80	»	927	1.912	902	»	»	»	902	15	3	»	187	205	121	»	»	»	121	»
Oviedo.....	194	400	1.283	1.352	3.229	71	641	317	568	1.597	3	149	219	236	607	144	»	51	4	199	»
Palma.....	120	485	468	453	1.526	»	253	214	67	534	11	95	89	42	237	54	42	»	»	96	»
Pamplona.....	518	721	814	48	2.101	684	95	44	»	823	4	86	77	73	240	173	38	2	»	213	»
Sevilla.....	152	1.612	3.437	2.113	7.314	»	961	1.508	920	3.389	»	127	394	554	1.075	1.402	1	»	»	1.403	»
Valencia.....	50	1.520	2.419	787	4.776	»	754	1.150	396	2.300	»	241	479	112	832	190	66	»	»	256	»
Valladolid.....	13	319	645	1.262	2.239	39	466	570	114	1.189	2	94	115	187	298	383	»	10	»	393	»
Zaragoza.....	27	846	798	2.618	4.289	53	830	600	70	1.553	25	150	185	327	687	378	»	»	»	378	»
Alicante.....	59	801	789	234	1.883	142	824	815	199	1.880	»	142	158	17	317	25	215	288	64	592	»
Almería.....	393	438	409	116	1.356	541	394	247	»	1.182	18	154	183	24	379	53	32	18	»	103	7
Avila.....	919	662	1.076	»	2.657	439	224	478	»	1.141	21	165	184	3	374	80	»	»	»	80	»
Badajoz.....	87	1.061	1.792	165	3.105	18	546	1.260	16	1.840	3	247	497	24	771	24	12	8	»	44	»
Bilbao.....	802	922	»	715	2.439	881	350	»	»	1.231	16	109	»	181	306	35	22	»	»	57	»
Cádiz.....	478	1.743	2.115	1.642	5.978	165	927	956	823	2.871	27	231	258	238	754	3	11	19	»	33	»
Castellón.....	993	222	»	20	1.235	1.235	»	»	»	1.235	148	31	»	25	204	74	15	»	»	89	3
Ciudad Real.....	1.231	1.221	»	»	2.452	521	513	»	»	1.034	119	175	»	110	404	68	8	»	»	76	»
Córdoba.....	102	856	1.740	1.210	3.908	206	196	819	740	1.961	25	81	177	180	463	198	»	»	»	198	»
Cuenca.....	302	316	576	24	1.218	236	248	483	20	987	50	57	170	»	277	15	22	47	»	84	»
Gerona.....	406	593	»	69	1.068	182	416	»	24	622	27	57	»	7	91	60	282	»	2	344	3
Guadalajara.....	1.184	904	»	24	2.112	238	553	»	139	930	14	152	»	113	279	14	3	»	»	17	»
Huelva.....	426	889	2.573	203	4.091	101	299	542	136	1.078	11	137	171	78	397	55	»	9	»	64	»
Huesca.....	442	1.043	»	70	1.555	283	245	»	39	567	37	65	»	13	115	48	20	»	»	68	»
Jaén.....	82	1.551	2.044	57	4.634	»	620	1.322	100	2.042	11	224	415	57	707	27	4	»	»	31	»
León.....	1.205	1.136	»	107	2.448	412	602	»	80	1.094	45	170	»	22	237	89	»	»	»	89	»
Lérida.....	330	112	»	»	442	80	340	»	»	420	48	35	4	»	87	84	16	»	»	100	»
Logroño.....	217	329	210	141	897	207	275	166	134	782	49	95	88	56	288	142	77	51	12	282	4
Lugo.....	1.032	984	271	119	2.406	352	389	123	62	926	39	155	126	»	320	42	24	12	»	78	»
Málaga.....	413	1.114	2.725	37	4.289	104	951	1.237	60	2.402	108	158	327	25	618	122	19	74	»	215	»
Murcia.....	901	1.003	1.810	102	3.816	220	840	1.008	30	2.098	22	164	341	144	671	32	26	41	»	99	»
Orense.....	287	1.178	»	692	2.157	18	449	»	443	910	1	97	»	120	218	60	»	»	»	60	»
Palencia.....	624	966	»	3	1.593	210	426	»	2	638	48	95	»	1	144	62	45	»	»	107	»
Pontevedra.....	538	1.124	932	465	3.059	253	335	130	96	814	15	214	96	17	342	4	14	»	»	18	»
Salamanca.....	300	359	857	690	2.206	208	235	443	250	1.136	98	110	162	123	493	459	6	»	»	465	7
San Sebastián.....	327	301	»	62	690	201	265	»	»	466	16	24	»	22	62	14	»	»	»	14	11
Santander.....	1.162	929	765	244	3.100	231	448	486	»	1.165	76	164	198	31	469	68	2	»	»	70	»
Segovia.....	903	112	»	»	1.015	336	301	»	»	637	62	130	»	»	192	52	36	»	»	88	»
Soria.....	571	585	»	11	1.167	223	281	»	11	515	70	67	»	8	145	57	19	»	»	76	»
Tarragona.....	284	662	541	54	1.541	149	427	310	27	913	36	132	110	25	312	62	»	»	»	62	»
Teruel.....	698	726	»	176	1.600	260	390	»	75	725	23	145	»	105	273	165	40	»	»	205	»
Toledo.....	325	879	2.224	»	3.428	126	419	1.039	»	1.584	65	245	311	24	645	291	»	»	»	291	»
Vitoria.....	432	324	»	»	756	173	154	»	»	327	13	46	»	»	59	41	2	»	»	43	»
Zamora.....	1.354	865	»	485	2.704	365	299	»	282	946	108	94	»	103	305	528	453	»	»	981	104
TOTALES.....	24.007	40.357	50.485	28.213	143.062	12.355	21.832	26.812	9.703	70.703	1.630	6.268	7.813	5.581	21.992	7.572	2.491	672	82	10.817	143

ÍNDICE

MEMORIA

	Páginas,
INTRODUCCIÓN	7
ESTADÍSTICA	10
CRIMINALIDAD	14
INSPECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:	
I. Juzgados municipales.....	20
II. Juzgados de instrucción.....	26
III. Inspección de los sumarios.....	28
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL:	
I. Observaciones de los Fiscales acerca de su aplicación.	34
II. Confesión en el juicio oral	36
III. Modo de proponer la prueba de testigos para el juicio oral	40
IV. Conveniencia de establecer el recurso de casación en el trámite de la ejecución de las sentencias en mate- ria criminal.....	45
V. Procedimiento para la aplicación del párrafo 2.º del núm. 4.º del art. 132 del Código penal.....	47
JURADO:	
I. Manera de funcionar el Tribunal popular y juicio que emiten los Fiscales	50
II. Medios propuestos para su mejora y crítica de los mis- mos	57
III. Conveniencia de reformar el Código penal, como me- dio de facilitar al Jurado los elementos necesarios para emitir con justicia el veredicto.....	63
IV. Forma de redactar las preguntas para el veredicto, y recurso legal utilizable para subsanar sus defectos..	70
V. Recusación sin causa de jurados por los abogados de- fensores.....	73

	<u>Páginas.</u>
CÓDIGO PENAL.—Necesidad de su reforma, teniendo en cuenta el prudente arbitrio judicial.....	75
LIGERAS INDICACIONES EN MATERIA CIVIL.....	82
INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS NEGOCIOS CIVILES.....	89
ABOGADOS FISCALES SUSTITUTOS.....	91
CONCLUSIÓN.....	94

APÉNDICES

1.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....	99
2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....	113
3.º Estados.....	121



FE DE ERRATAS

En la pág. 35, línea 19, donde dice «una instrucción sumaria extensa», debe decir: «una instrucción sumarial extensa».

En la pág. 36, líneas 7 y 8, después del epígrafe Confesión en el juicio oral, donde dice «cap. 3.º de su libro 3.º», debe decir: «cap. 3.º, título 3.º de su libro 3.º».

En la pág. 46, línea 25, donde dice «ó dejándolos sin efecto», debe decir: «ó dejándolo sin efecto».

En la pág. 69, línea 22, donde dice «presidio», debe decir: «prisión».

En la pág. 78, líneas 12 y 13, donde dice «que los que hoy alcanzan», debe decir: «que los que hoy alcanza».

